



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-80/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA, MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS, PAOLA CASSANDRA VERAZAS
RICO, DANIEL PÉREZ PÉREZ JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y
JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: IVAN GARDUÑO RÍOS,
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA,
NAYDA NAVARRETE GARCÍA, SANDRA
LUZ REYES SÁNCHEZ, JESÚS DELGADO
ARAUJO, BLANCA ESTELA MENDOZA
ROSALES, SHARON ANDREA AGUILAR
GONZÁLEZ Y FABIOLA CARDONA
RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de septiembre de
dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado
al rubro, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución
INE/CG1947/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes
consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de
campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral
local ordinario 2023-2024 en el Estado de Colima; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que
integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la
presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Acuerdo IEE/CG/A066/2023. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo relativo al financiamiento correspondiente a los partidos políticos para las campañas del Proceso Local Ordinario 2023-2024.

2. Inicio del proceso del electoral local. El once de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Colima.

3. Modificación del acuerdo INE/CG502/2023. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral modificó el acuerdo **INE/CG502/2023** por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que, en su caso, se debieron llevar a cabo.

4. Resolución INE/CG1947/2024 (acto impugnado). El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Colima; la cual fue materia de engrose.

II. Recurso de apelación

1. Presentación. El dos de agosto posterior, MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante la autoridad administrativa electoral nacional, interpuso en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral recurso de apelación, a efecto de controvertir la Resolución **INE/CG1947/2024**, el cual fue dirigido a las Magistraturas de Sala Superior de este Tribunal Electoral.

2. Recepción en Sala Superior. El siguiente siete de agosto, se recibió la demanda y demás constancias atinentes en la Oficialía de Partes de Sala Superior, por lo que se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-394/2024**, así como turnarlo a la Ponencia correspondiente para los efectos conducentes.

3. Acuerdo de Sala. El veintinueve de agosto posterior, la máxima autoridad jurisdiccional electoral emitió Acuerdo Plenario por el cual determinó que Sala Regional Toluca era la competente para conocer y resolver de la impugnación presentada por el partido recurrente respecto a las conclusiones combatidas, por lo que se ordenó remitir las constancias conducentes.

4. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-80/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

5. Radicación y recepción de documentación. Mediante proveído de seis de septiembre del presente año, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el recurso; *iii)* requerir al partido político recurrente para que proporcionara un domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional regional y/o cuenta de correo electrónico para efecto de oír y recibir notificaciones, y *iv)* vincular al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, para efecto de que notificara el indicado proveído al partido político apelante.

6. Recepción de documentación. El seis y siete de septiembre del año en curso, se recibió en la cuenta de correo electrónico y en la Oficialía de Partes de esta Sala, el oficio por medio del cual, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió las constancias de notificación del

auto respectivo, diligenciado a la representación de MORENA ante el Consejo General de ese Instituto. Lo cual fue acordado en su oportunidad.

7. Admisión. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

8. Desahogo de requerimiento. El nueve de septiembre siguiente, se recibió el escrito por medio del cual, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado y a tal efecto señaló domicilio para oír y recibir notificaciones. El cual se acordó al día siguiente.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir la resolución respectiva, correspondientes a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Colima; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**; así como a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación **SUP-RAP-394/2024**.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución emitida el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Colima; la cual fue aprobada en lo general, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado fue emitido el veintidós de julio del año en curso, sin embargo, fue materia de engrose y se notificó al partido actor el posterior treinta de julio.

Por lo que, si el escrito de apelación se presentó el dos de agosto siguiente, resulta oportuna la presentación de la demanda teniendo en consideración que se relaciona con el actual proceso electoral local en el Estado de Colima.

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral federal.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra cumplido en virtud de que, en la resolución impugnada, el partido político MORENA es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para

inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Cuestión previa. En el escrito de demanda el partido político apelante solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral que conociera de los planteamientos afines con las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización interrelacionados con las conclusiones sancionatorias, como podían ser los temas relativos a indebido prorrateo, en todas sus vertientes, registros extemporáneos, y modificaciones a las agendas y obstrucción a la fiscalización, ello con el fin de tener un pronunciamiento único y evitar la emisión de sentencias contradictorias entre la Sala Superior y las Salas Regionales.

Al respecto, en el Acuerdo Plenario emitido en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-394/2024**, la máxima autoridad jurisdiccional remitió la controversia en su totalidad a esta Sala Regional para que conociera de las conclusiones combatidas, toda vez que las mismas se encuentran relacionadas únicamente con candidaturas locales del Estado de Colima, entidad federativa que es competencia de la circunscripción de este órgano jurisdiccional, por lo que, en términos del referido Acuerdo Plenario desestimó su solicitud y este órgano jurisdiccional resolverá la problemática planteada.

Además, esta Sala Regional ha resuelto planteamientos relacionados con las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización presentadas en dos mil veinticuatro, como se desprende en los recursos de apelación **ST-RAP-64/2024**, **ST-RAP-69/2024**, **ST-RAP-70/2024** y **ST-RAP-75/2024**, por tanto, en términos de lo decretado por la Sala Superior y los precedentes de este órgano colegiado, se efectuará el estudio de la totalidad de los planteamientos efectuados por el partido político accionante.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que la materia de la determinación radicó en determinar si el partido político actor, cometió irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias

Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima.

MORENA

Respecto al análisis de las conclusiones sancionatorias que fueron descritas en los Dictámenes Consolidados correspondientes, la responsable mencionó que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Colima, procedió a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Por tanto, indicó que de la revisión que realizó al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprendió que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado fueron las siguientes:

a) 7 faltas de carácter **formales**: **Conclusiones 7_C1_CL, 7_C2_CL, 7_C4_CL, 7_C6_CL, 7_C13_CL, 7_17_CL y 7_18_CL.**

b) 3 faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusiones 7_C3_CL, 7_C16_CL y 7_19Bis_CL.**

c) 2 faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusiones 7_CB_CL y 7_C22_CL.**

d) 2 faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusiones 7_C9_CL y 7_C10_CL.**

e) 1 falta de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusión 7_C11_CL.**

f) 1 falta de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusión 7_C12_CL.**

a)

Conclusiones	Acción u omisión
--------------	------------------



Conclusiones	Acción u omisión
7_C1_CL. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo con el detalle de la distribución del financiamiento de campaña a los candidatos de la coalición.	Omisión
7_C2_CL. El sujeto obligado omitió realizar el cambio de estatus de tres eventos con estatus de "Por realizar" a "Realizado" o "Cancelado".	Omisión
7_C4_CL. El sujeto obligado reportó 4 avisos de contratación de forma extemporánea excediendo los tres días posteriores a la suscripción del contrato, por \$127,600.00	Omisión
7_C6_CL. El sujeto obligado omitió realizar las correcciones correspondientes a un registro contable.	Omisión
7_C13_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a las 48 horas de su cancelación.	Omisión
7_17_CL. El sujeto obligado reportó 18 avisos de contratación de forma extemporánea excediendo los tres días posteriores a la suscripción del contrato, por \$336,007.80	Omisión
7_18_CL. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

b)

Conclusiones	Monto involucrado
7_C3_CL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un monto de \$72,368.66.	\$72,368.66
7_C16_CL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un monto de \$133,935.97.	\$133,935.97
7_19 Bis-CL. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF [Periodo de Ajuste])	\$10,440.00

c)

Conclusiones	Monto involucrado
--------------	-------------------

Conclusiones	Monto involucrado
7_C8_CL. El sujeto obligado reportó gastos, no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas por un monto de \$6,909.04	\$6,909.04
7_C22_CL. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$69.60.	\$69.60.

d)

Conclusiones	Monto involucrado
7_C9_CL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en Facebook de 5 anuncios publicitarios, por un monto de \$56,000.00.	\$56,000.00.
7_C10_CL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y gastos detectados por el monitoreo en visitas de verificación por un monto de \$1,160.00.	\$1,160.00.

e)

Conclusión	Monto involucrado
7_C11_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$1,302.00

f)

Conclusión	Monto involucrado
7_C12_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$2,714.25

COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA”

(Conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA).

La responsable indicó que de la revisión que realizó al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprendió que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado fueron las siguientes:

a) 11 faltas de carácter **formal**: Conclusiones: 9.2_C1_CL, 9.2_C2_CL, 9.2_C10_CL, 9.2_C11_CL, 9.2_C14_CL, 9.2_C15_CL, 9.2_C16_CL, 9.2_C26_CL, 9.2_C27_CL, 9.2_C31_CL y 9.2_C32_CL.

b) 2 faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: Conclusiones: 9.2_C8_CL y 9.2_C23_CL.

c) 3 faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: Conclusiones: 9.2_C9_CL, 9.2_C24_CL y 9.2_C25_CL.

d) 3 faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: Conclusiones: 9.2_C13_CL, 9.2_C30_CL y 9.2_C34_CL.

e) 4 faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: Conclusiones: 9.2_C4_CL, 9.2_C6_CL, 9.2_C19_CL y 9.2_C21_CL.

f) 5 faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: Conclusiones: 9.2_C4Bis_CL, 9.2_C6Bis_CL, 9.2_C7A_CL, 9.2_C21Bis_CL y 9.2_C22_CL.

a)

Conclusiones	Acción u omisión
9.2_C1_CL. El sujeto obligado omitió presentar factura, recibo de aportación, contrato y transferencia electrónica por un importe de \$12,594.61	Omisión
9.2_C2_CL. El sujeto obligado omitió presentar factura, recibo de aportación, contrato y transferencia electrónica por un importe de \$300,869.20	Omisión
9.2_C10_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 14 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a las 48 horas de su cancelación.	Acción
9.2_C11_CL. El sujeto obligado omitió realizar el cambio de estatus de tres eventos de "Por realizar" a "Realizado" o "Cancelado".	Omisión
9.2_C14_CL. El sujeto obligado reportó 40 avisos de contratación, de forma extemporánea excediendo los tres días posteriores a la suscripción del contrato por un importe de \$1,052,600.00	Acción
9.2_C15_CL. El sujeto obligado omitió presentar un recibo interno de transferencia por un importe de \$87,310.88	Omisión

Conclusiones	Acción u omisión
9.2_C16_CL. El sujeto obligado omitió presentar facturas, XML, contratos, avisos de contratación, transferencias electrónicas y muestras por un importe de \$349,287.60	Omisión
9.2_C26_CL. El sujeto obligado omitió registrar el gasto en 79 eventos.	Omisión
9.2_C27_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 47 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a las 48 horas de su cancelación.	Acción
9.2_C31_CL. El sujeto obligado reportó 119 avisos de contratación de forma extemporánea excediendo los tres días posteriores a la suscripción del contrato, por \$3,774,980.92	Acción
9.2_C32_CL. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

b)

Conclusiones	Monto involucrado
9.2_C8_CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 38 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$3,908.52
9.2_C23_CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 178 eventos de la a agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$19,216.89

c)

Conclusiones	Monto involucrado
9.2_C9_CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$1,519.98
9.2_C24_CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 71 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$38,433.78
9.2_C25_CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 19 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$10,205.58

d)

Conclusiones	Monto involucrado
9.2_C13_CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$581,970.08.	\$581,970.08.
9.2_C30_CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 60 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un monto de \$1,578,531.69.	\$1,578,531.69
9.2_C34_CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$187,014.30.	\$187,014.30

e)

Conclusiones	Monto involucrado
9.2_C4_CL. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$278.40.	\$278.40.
9.2_C6_CL. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$13,908.87.	\$13,908.87
9.2_C19_CL. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$8,720.00.	\$8,720.00
9.2_C21_CL. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$992.60.	\$992.60

f)

Conclusiones	Monto involucrado
9.2_C4Bis_CL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$16,018.63.	\$16,018.63
9.2_C6Bis_CL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en Facebook de 15 anuncios publicitarios, por un monto de \$23,566.40.	\$23,566.40
9.2_C7A_CL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y gastos detectados por el monitoreo en visitas de verificación por un monto de \$27,145.25. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$27,145.25
9.2_C21Bis_CL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en Facebook de 30 anuncios publicitarios, 1 edición de video, 20 playeras y 4 caballetes por un monto de \$238,008.00.	\$238,008.00

Conclusiones	Monto involucrado
<p>9.2_C22_CL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$61,832.27. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>\$61,832.27</p>

SÉPTIMO. Temas generales de los motivos de inconformidad y método de estudio. Los tópicos generales con los que se vinculan los diversos conceptos de agravio que formula la parte recurrente se relacionan con las cuestiones siguientes:

1. Fallas del Sistema Integral de Fiscalización,
2. Egresos no reportado,
3. Registros de Eventos extemporáneos y registro de operaciones extemporáneas, y
4. Faltas de forma.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los motivos de disenso conforme al orden apuntado, lo cual a juicio de esta instancia federal no genera agravio al partido político, debido a que lo relevante es que se resuelva la controversia de forma integral, el criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

OCTAVO. Valoración probatoria. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido apelante, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó el instituto político apelante.

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas a esta Sala Regional, se precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

³ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

Materia Electoral, se le reconoce valor de convicción pleno, al constituir los actos materia de impugnación emitidos por la autoridad responsable.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce valor probatorio pleno a la primera y a las segundas valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta Sala Regional, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Estudio del fondo. El estudio y resolución de los argumentos del partido político apelante, se hará conforme al método de estudio señalado.

A. Tema general. Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización

a.1. Síntesis del concepto de agravio

En el subapartado de la demanda del recurso al rubro citado intitulado “*SOBRE LAS MULTIPLES FALLAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INE*” (página 35 a 54, de ese documento); así como en el concepto de agravio segundo, denominado “*OMISIÓN DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON LAS FALLAS DEL SIF*” (página 98 a 116, del escrito de demanda), del tema general denominado “*EGRESO NO REPORTADO*”, así como en el concepto de agravio primero identificado como “*FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN LA REALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y SU RESPECTIVO DICTAMEN CONSOLIDADO*” (páginas 136 a 146, del ocurso de impugnación), del tópico general sobre “*REGISTRO DE EVENTOS EXTEMPORÁNEOS Y REGISTRO DE OPERACIÓN EXTEMPORÁNEAS*”, el partido político recurrente aduce, en esencia, los conceptos de agravio siguientes:

Arguye que se presentaron fallas e intermitencias del Sistema Integral de Fiscalización como causa que obstaculizó el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, alega la existencia de fallas continuas, sistemáticas y graves en el referido Sistema, y solicita que las irregularidades que plantea en lo general sobre su funcionamiento sean analizadas en el contexto de las conclusiones sancionatorias que lo ameriten.

Invoca como hecho notorio y público la presentación de fallas técnicas e informáticas en el Sistema Integral de Fiscalización durante el actual proceso electoral en el Estado de Colima, señala que no permitía la captura y carga de información o documentación, ni dejaba avanzar en los apartados del Sistema.

En ese sentido, aduce que tal situación lo direccionó a solicitar diversas prórrogas para estar en posibilidad de cumplir sus deberes, siendo que, desde su perspectiva, las obligaciones de los partidos políticos como sujetos obligados, se encuentran supeditadas al deber del Instituto Nacional Electoral de garantizar el debido funcionamiento del Sistema.

Ante tales circunstancias irregulares, señala que la carga de evidencia se vio afectada por el funcionamiento intermitente e irregularidades del Sistema Integral de Fiscalización, que en muchas ocasiones no reflejó la información cargada. Como parte de su concepto de agravio, el partido político recurrente narra diversos hechos que en su concepto suman para tener por acreditada la irregularidad que acusa.

Considera que corresponde a la autoridad jurisdiccional analizar el grado de responsabilidad del partido por una falta, en corresponsabilidad con la autoridad fiscalizadora, y así concluir que lo procedente es revocar todas las sanciones impuestas o, en su caso, obligar a la autoridad a aplicar criterios de sanción proporcionales a las circunstancias que se presentaron en la fiscalización, concretamente las fallas en el Sistema.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica como **inoperante**, debido a que tiene como asidero diversos razonamientos que se sustentan en premisas genéricas respecto de las cuales no acredita su vinculación concreta con las conclusiones materia de la impugnación, aunado a que tampoco aporta prueba idónea para acreditar cómo ello le impidió cumplir al partido político las obligaciones en materia de fiscalización y evidenciar la ilegalidad de las conclusiones a las que arribó la autoridad.

a.3. Justificación

La calificativa precedente obedece a que, a juicio de Sala Regional Toluca, correspondía al partido político recurrente documentar las irregularidades que aduce se presentaron en el Sistema Integral de Fiscalización, a partir de los mecanismos de reporte de incidencias (plan de contingencia) establecido en el Manual para Usuarios del Sistema Integral de Fiscalización⁴, y demostrar que las fallas o intermitencia a las que alude le impidieron cargar la información correspondiente, lo que en el caso no se prueba.

Al respecto, los artículos 35 y 39, del Reglamento de Fiscalización prevén, entre otros aspectos:

- ⇒ Que el Sistema de contabilidad en línea –*Sistema Integral de Fiscalización*– es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- ⇒ Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización en el momento de su registro.

4

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

- ⇒ **Que para la implementación y operación del Sistema se atenderá al Manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.**

Por su parte, en el capítulo décimo cuarto del precitado Manual se prevé el señalado Plan de contingencia, que en esencia establece:

- ⇒ El procedimiento **deberá instarse ante cualquier situación técnica que se presente a las personas usuarias, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema.**
- ⇒ Se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del Sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del Sistema.

El Manual establece los conceptos siguientes:

- ⇒ **Consulta.** Solicitud de información para el uso correcto del Sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.
- ⇒ **Incidencia.** Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del Sistema.
- ⇒ **Falla de Sistema.** Toda alteración en la funcionalidad del Sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

De igual forma, en el Manual en consulta se establece el procedimiento y plazos que deberán observar las personas usuarias que se encuentren en alguna de las situaciones descritas previamente.

1. La persona usuaria establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.
2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del Sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: **a)** A más tardar,

- dos horas después a que se presente la falla o incidencia. **b)** Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del Sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.
3. La persona asesora registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “*ticket*” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. **El número de folio o “ticket” se proporcionará a la persona usuaria.**
 4. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar a la persona usuaria evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.
 5. Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx, debiendo de colocar en el apartado del asunto del correo: Reporte (y el número de ticket que asigna la persona asesora). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.
 6. En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto Nacional Electoral como incidencia o falla del Sistema, se otorgará una prórroga por un idéntico lapso al en que se presentó la indicada situación.
 7. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, a la persona usuaria que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del Sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.

Como se advierte, el Manual de Usuario, entre otras cuestiones, regula el procedimiento a seguir, en caso de que se susciten situaciones técnicas por incidencias o fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales deben ser reportadas por los sujetos obligados, en los plazos

establecidos⁵ (2 horas después de que se presente e inmediatamente en el caso del último día) y se registran mediante un ticket.

En ese contexto, para esta Sala Regional Toluca resulta evidente que le correspondía al partido político recurrente que, previo a la contestación del oficio de errores y omisiones, a partir del momento en que se presentó la incidencia y por cada contabilidad, debía de hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora los inconvenientes técnicos que se suscitaron al cargar en el Sistema la información solicitada, lo que no aconteció en el caso.

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el Sistema y aún y cuando el partido político recurrente estuvo de manera permanente en aptitud para avisar a la instancia correspondiente sobre las fallas o errores o imposibilidad técnica que se pudieran presentar en el Sistema y, de esa manera corregirlo, en la especie no existen elementos idóneos para colegir que informó tal cuestión a la responsable con la oportunidad debida, para que sus argumentos fueran valorados respecto al incumplimiento de la información requerida durante el procedimiento de fiscalización.

Así, ante la pluralidad de observaciones y orígenes de los requerimientos girados por la Unidad Técnica de Fiscalización durante el proceso de fiscalización, es incuestionable que el partido político recurrente dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al Sistema en todos los casos, de las conclusiones en las que así lo hace valer, se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización.

En ese sentido la **inoperancia** de los conceptos de agravio atiende a que la parte apelante no demuestra que hubiera agotado el procedimiento del Sistema Integral de Fiscalización, conforme a los plazos establecidos

⁵ Página 256 del Manual del Usuario. SIF “....Si el reporte está relacionado con una **incidencia o falla del sistema se deberá reportar** dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, **dos horas** después a que se presente la falla o incidencia. b) **Inmediatamente**, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe...”

por el Manual de Usuario respecto de las conclusiones objeto de impugnación, aunado a que por cada contabilidad debió levantar la incidencia respectiva.

Por otra parte, es **inatendible** lo señalado respecto a que se documentaron esas fallas y se hicieron del conocimiento de la autoridad, mediante diversos oficios y/o tickets levantados a través del servicio de ayuda, así como en actas realizadas por notario público, ya que con tales probanzas (fe de hechos y oficios presentados ante la autoridad) no es posible acreditar cómo las irregularidades que señala presentó el Sistema Integral de Fiscalización le afectaron para poder cumplir con sus obligaciones, y a la postre fueron causa de sanción, aunado a que a pesar de que hace referencia a tickets levantados a través del servicio de ayuda, los mismos no fueron aportados por el sujeto obligado para efecto de constatar que se trataban de los tickets expedidos por el indicado Sistema y que cada uno fuera concerniente a cada una de las conclusiones materia de impugnación.

En ese sentido, aún y cuando el partido político apelante incluye en su demanda un cuadro en el que se consignan los siguientes datos: fecha de la falla, hora de la falla, descripción de la falla, documento en que se plasmó la falla, y fecha de documento, con ello no se acredita en qué forma la irregularidad aducida (fallas en el Sistema) operó en perjuicio del instituto político en el reporte de sus ingresos y egresos, en relación con alguna conclusión en particular; para mejor referencia se reproduce un fragmento del cuadro inserto en el escrito de demanda.

Cons.	Fecha de la falla	Hora de la falla	Descripción de la falla	Documento en que se plasmó la falla	Fecha del documento
1	29/02/2024	09:26 horas	Falla parcial en el SIF. No permite realizar ninguna operación.	Acta de hechos levantada con el notario público 124 en Coahuila de fecha 29 de febrero del 2024.	Cierre del acta 31/05/2024
2	07/03/2024	20:33 horas	Duplicidad de diversas pólizas	Acta de hechos levanta con el notario público 124, en Coahuila de fecha 07 de marzo	Cierre del acta 12/06/2024
3	27/03/2024	17:53 p.m.	Apareció el mensaje de "Error", "Lo sentimos, hubo un error en la ejecución del sistema. Intente de nuevo más tarde".	Acta de hechos levanta con el notario público 124, en Coahuila de fecha 07 de marzo	Cierre del acta 12/06/2024
4	01/04/2024	10:33 horas	Falla en el SIF, se desplegó un mensaje de advertencia en la misma plataforma que dice "Advertencia. En este momento su cuenta no tiene contabilidad que pueda trabajar en el Sistema Integral de Fiscalización"	Acta de hechos levanta con el notario público 124, en Coahuila de fecha 07 de marzo	Cierre del acta 12/06/2024
5	06/04/2024	12:30 horas	No aparecen las cuentas contables indicadas o las requeridas para realizar el debido registro de las operaciones y la carga de su respectiva documentación	Acta de hechos levanta con el notario público 124, en Coahuila de fecha 07 de marzo	Cierre del acta 12/06/2024
6	30/04/2024	12:30 horas	No se permitía cargar pólizas	Acta de hechos levanta con el notario público 124, en Coahuila de fecha 07 de marzo	Cierre del acta 12/06/2024
7	03/05/2024	13:00 horas	Falla general del SIF. Permitía ingresar a la contabilidad de otros partidos políticos.	Acta de hechos levantada con el notario público 124, en Coahuila de fecha 07 de marzo	Cierre del acta 12/06/2024
8	27/05/2024	11:12 horas	No se podía realizar el registro de pólizas de proveedores porque no aparecía la opción.		
9	29/05/2024	09:26 horas	Falla general en el SIF.	Oficio REPMORENAINE-737/2024	31/05/2024
10	29/05/2024	22:25 horas	Continúa falla general en el SIF.	Oficio REPMORENAINE-737/2024	31/05/2024
11	30/05/2024	18:55 horas	Continúa falla general en el SIF.	Acta de hechos levantada con el notario público 124 en Coahuila de fecha 29 de febrero del 2024.	Cierre del acta 31/05/2024
12	31/05/2024	00:17 horas	Falla total del SIF.	Oficio REPMORENAINE-737/2024	31/05/2024
13	31/05/2024	00:25 horas	Falla total del SIF. Reporta que la página no está disponible.	Acta de hechos levantada con el notario público 124 en Coahuila de fecha 29 de febrero del 2024.	Cierre del acta 31/05/2024
14	31/05/2024	08:18 horas	No se puede levantar ticker de fallas porque el servicio de atención es a partir de las 09:00 horas.	Acta de hechos levantada con el notario público 124 en Coahuila de fecha 29 de febrero del 2024.	Cierre del acta 31/05/2024

Como se aprecia, con el contenido del cuadro no se establece en qué forma las irregularidades que señala, como por ejemplo “no se permitía cargar póliza”, “falla general en el SIF”, “No se podía realizar el registro de pólizas de proveedores porque no aparecía la opción”, entre otras, impactaron alguna operación en particular, respecto de la cual la autoridad hubiera sancionado al partido político.

En tal virtud, lo asentado en el cuadro en forma alguna puede considerarse como un motivo de agravio que sea atendible, ya que se trata de un concentrado de datos que no se vinculan con alguna conclusión sancionatoria en particular. Aunado a que las documentales ahí descritas no resultan idóneas, ya que no se relacionan con alguna acción concreta del partido en observancia de las reglas establecidas en el Manual.

La apuntada determinación también resulta aplicable a las actas fuera de protocolo levantadas ante la fe del Notario Público número 124, de Saltillo, Coahuila, en las que sustancialmente se advierte, que el fedatario hizo constar que, a través de **reuniones virtuales** realizadas a solicitud de Carlos Ulises Maytorena Burruel, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Consejo Ejecutivo Nacional de MORENA, dio fe de hechos respecto de las intermitencias presentadas en la plataforma Sistema Integral de Fiscalización; empero, con ellas no se acredita que esas intermitencias tenga relación con las conclusiones objeto de controversia del presente recurso.

La **primer acta fuera de protocolo** fue iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y cerrada el treinta y uno de mayo del año en curso, en ella se hizo constar que en diversas horas de ese periodo, el Notario Público dio fe de las declaraciones del referido Director Jurídico partidario, así como de Hugo Carrasco, Karla Sánchez; Ángel López, Fernando Ortiz, de igual forma refiere que hacen uso de la voz otras personas usuarias, sin especificar nombres ni cargos, u “otro usuario”, quienes sustancialmente declararon sobre la dificultad de ingresar a la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral e incluso que la plataforma dejó de funcionar.

Asimismo, el fedatario señala que una vez que se le compartieron las pantallas, en algunas de ellas, observó las frases siguientes: “*Usuario sin permiso - - - No cuentas con privilegios para éste (sic) módulo*”; “*Ocurrió un inconveniente al procesar su solicitud - - - Comunícate con el administrador del sistema o llama al INTEL al 01-800-433-2000*”; además de que en alguna ocasión la pantalla estaba en blanco.

Por lo que respecta a la **segunda acta fuera de protocolo** iniciada el siete de marzo de dos mil veinticuatro y cerrada el doce de julio del año en curso, en la cual el fedatario hizo constar que, en diversas horas entre las fechas precitadas, dio fe de las declaraciones del Director Jurídico partidario, así como de Jesús Báez, Martín García, Rodolfo Ramírez, Jhoselin Montiel, Misael Sánchez, Adriana Méndez, Luis Martínez Hernández, Lizbeth Hernández Redondo, Sergio Salgado y Melissa Lira, de cuyas declaraciones, fundamentalmente, se aprecian los eventos reportados y el contenido de las pantallas mostradas al fedatario público siguientes:

- ⇒ Duplicidad de diversas pólizas;
- ⇒ “*Lo sentimos, hubo un error en la ejecución del sistema, Intente de nuevo más tarde*”;
- ⇒ *Advertencia. En este momento su cuenta no tiene contabilidad que pueda trabajar en el Sistema Integral de Fiscalización*”;

- ⇒ En el Sistema Integral de Fiscalización no aparecen las cuentas contables indicadas o las requeridas para realizar el debido registro de las operaciones y la carga de su respectiva documentación;
- ⇒ *“Página no encontrada”, “No podemos encontrar la página que estás solicitando debido a: La página está temporalmente fuera de servicio por mantenimiento”;*
- ⇒ En el Sistema Integral de Fiscalización se aprecia que da la opción de ingresar a las contabilidades del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, siendo que el Sistema no debería permitir el acceso a las contabilidades de un partido ajeno a MORENA;
- ⇒ No se reconocían los registros federales de contribuyentes de los proveedores y la página se trababa;
- ⇒ Apareció el mensaje de que el usuario carecía de permisos requeridos para realizar las actividades dentro de la plataforma;
- ⇒ Al seleccionar una cuenta de un candidato para poder realizar los registros correspondientes aparecía una advertencia con el mensaje *“Primero seleccione un proceso electoral”;*
- ⇒ El sistema se trababa y no guardaba correctamente la evidencia;
- ⇒ Subieron al Sistema Integral de Fiscalización los informes de campaña, sin embargo, específicamente en el Estado de Veracruz arroja un porcentaje del 101.81%, es decir el sistema muestra que se presentaron 56 de los 55 informes esperados, lo cual es erróneo, ya que en automático sólo permite subir el 100% de los informes esperados;
- ⇒ No se cargaba de manera correcta la información dentro de la plataforma obstaculizando el debido registro de las pólizas contables; y
- ⇒ *“Error 500” “Dificultades técnicas”, “Ocurrió un inconveniente al procesar su solicitud”.*

Precisado lo anterior, del análisis de esos documentos se advierte que en ellos no se identifica que las operaciones que se pretendieron ingresar al Sistema Integral de Fiscalización los días y horas señalados estuvieran relacionadas directamente con el Estado de Colima.

Máxime que en las actas fuera de protocolo no se precisaron nombres completos de las personas usuarias del Sistema, el cargo ocupado al interior del partido político, ciudad de adscripción, así como que la información que se pretendía ingresar al Sistema tuviera relación con la entidad federativa de que se trata.

Aunado a que al Notario Público no le consta el ingreso al Sistema por parte de las personas usuarias, porque únicamente tuvo a la vista la pantalla que le fue compartida por cada una de ellas cuando les fue solicitada por el fedatario, por lo que tal actuar no puede adquirir la fuerza suficiente para tener por corroborados los hechos en forma directa, ya que él sólo dio fe de lo que se mostró a través de la reunión virtual, tal y como se señala en el propio documento.

Cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las pruebas técnicas sólo tiene valor probatorio indiciario y requieren de ser administradas con otros elementos que coadyuven a tener por ciertos los hechos que en ellas se consignan; esto al tener un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Criterio que se robustece con el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***⁶.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Lo mismo acontece con lo expresado en relación con que las fallas del Sistema fueron motivo de queja por parte de la totalidad de los partidos políticos integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido a que se trata de una manifestación respecto de hechos acontecidos al interior de ese órgano colegiado, en virtud de que aún y cuando demuestran que en la sesión correspondiente se discutió sobre las fallas del Sistema, ello no abona a la pretensión del partido en este recurso, ya que, para estar en posibilidad de acreditar que la irregularidad le afectó, se insiste, correspondía a éste argumentar y acreditar cómo influyeron las fallas o intermitencias del Sistema en cada una de las operaciones que le implicaron una sanción y que agotó los procedimientos del Manual.

De ahí que, el oficio que se reproduce en la demanda en el que se aprecia que los partidos políticos se inconformaron con las fallas generalizadas que impedían presentar adecuadamente los informes de campaña del proceso electoral 2023-2024, con las consecuencias que ello generó, como lo es que el Instituto Nacional Electoral se pronunciara en conferencia de prensa a cargo de la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, no es un elemento de convicción con el cual se demuestre una falla respecto de una operación en particular, con lo cual pueda valorarse hasta qué punto el actuar sancionado es responsabilidad del partido, o pudiera atribuirse al funcionamiento del Sistema.

Por lo que hace al argumento en el que el instituto político recurrente alega que la autoridad responsable soslayó tomar en consideración que al desahogar los Oficios de Errores y Omisiones tal partido político le hizo del conocimiento las intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización se califica como **inoperante**.

Lo anterior debido a que aún y cuando en efecto en los mencionados desahogos se observan las referencias a las aludidas interrupciones en el funcionamiento del Sistema, así como a algunos tickets, lo jurídicamente relevante es que tales manifestaciones se formularon de manera genérica, sin acreditar de manera fehaciente que las fallas aducidas en los tickets se vinculen de manera particular con cada una de las conclusiones sancionatorias objeto de controversia.

Tampoco abona a la pretensión de este medio de impugnación lo aducido respecto a que la autoridad fiscalizadora reconoció fallas del Sistema en un caso distinto, y que el Sistema puede llegar a desaparecer documentos presentados por los partidos políticos, lo que pretende acreditar con el reporte de cumplimiento de informes emitido por el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, ya que se trata de manifestaciones con las que busca sumar elementos para reforzar su conclusión respecto a las fallas generalizadas del Sistema y su atribuibilidad a la autoridad responsable; no obstante, se trata de supuestos específicos, materia de procedimientos diversos y que atendieron a circunstancias particulares, sin que sea viable pretender que esta instancia jurisdiccional concluya, a partir de ello, que las supuestas fallas en el Sistema repercutieron en cada una de las conclusiones sancionatorias en el ejercicio de fiscalización que se revisó y que ahora impugna.

Maxime que no se presentó un ejercicio argumentativo que demuestre cómo en cada conclusión sancionatoria repercutió una falla en el Sistema.

El partido político recurrente, con la finalidad de demostrar las deficiencias del Sistema Integral de Fiscalización hace referencia a lo discutido en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se aprobó el dictamen consolidado y resolución reclamada, y destaca, que tanto partidos políticos como las personas Consejeras Electorales, reconocieron la existencia de fallas, asociándolas directamente con el resultado de la fiscalización; sin embargo, no evidencia que esa discusión se realizará en torno a alguna conclusión en particular.

Al respecto, del análisis, se aprecia que se trata de manifestaciones realizadas como parte de la discusión en el pleno del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral, y que el sentido de éstas demuestra sí, que el Sistema Integral de Fiscalización presentó fallas técnicas, pero no lleva a concluir que las aludidas fallas se presentaran de manera continua, haciendo imposible cumplir las obligaciones respectivas.

Así, el que el instituto político recurrente pretenda demeritar el funcionamiento del Sistema de manera general, no abona en su pretensión de que sean revocadas las conclusiones motivo de sanción, para ello debió evidenciar qué fallas concretas le impidieron cumplir sus obligaciones y más aún, con las específicas sancionadas por la autoridad y que son materia de este recurso y cómo, aun después de haberlas reportado en el Sistema en atención a lo previsto en el Manual, persistieron.

En diverso apartado de la demanda, solicita a esta Sala Regional pondere entre las presuntas faltas cometidas por el partido político, y la responsabilidad a cargo de la autoridad fiscalizadora frente a la operación y manejo del Sistema Integral de Fiscalización en el curso de la auditoría electoral.

Al respecto Sala Regional Toluca considera que el planteamiento es inatendible, en virtud de que la conclusión de la autoridad encargada de la fiscalización es resultado de una revisión exhaustiva de los elementos reportados por el partido político en su calidad de sujeto obligado, sin que, como tal, pueda responsabilizarse a la instancia fiscalizadora de los incumplimientos en lo que incurran los partidos políticos.

En todo caso, para concluir que una falla en el Sistema Integral de Fiscalización y que trascendió al reporte de alguna operación y que ello conllevó una sanción al sujeto obligado, se debe documentar en términos del procedimiento del Manual citado, el cual, prevé reportes en tiempo real, así como plazos para atenderlos; es decir, con su implementación se pretende dar solución a los problemas que presenten las personas usuarias del Sistema.

De manera que también resulta **inoperante** las consideraciones relativas a la responsabilidad que pretende se atribuya al instituto por las fallas en el Sistema, como se expuso, el propio sistema cuenta con el procedimiento para dar atención a los usuarios, razón por la cual no puede eximirse al sujeto obligado, primero de atender sus obligaciones en materia de fiscalización, y segundo, de que en caso de una incidencia o falla en el Sistema, lo reporte oportunamente a la autoridad, siendo reprochable que

sea hasta que se le impone una sanción cuando pretenda justificar la conducta sancionada en una falla tecnológica del Sistema.

Ello, además tiene un sentido normativo importante, debido a que permite descartar que el problema técnico se deba a condiciones atribuibles más bien a la persona usuaria, como la inestabilidad de la conexión a internet del usuario o cualquier inconveniente de configuración de su equipo o navegador.

Así, esa corresponsabilidad que señala, ante la presentación de fallas en el sistema, no puede entenderse en el sentido de restar responsabilidad al partido en el cumplimiento de sus obligaciones, máxime que, como tal, el sistema no está exento de presentar fallas, para lo cual como se precisó, se previó un procedimiento para atenderlas, mismo que, una vez instado emite elementos comprobatorios, en cuanto al tipo de falla, el tiempo para su conocimiento, solución por parte del personal técnico, y en su caso en la concesión de una prórroga para realizar la operación.

Ahora, de igual forma se califica como **inoperante** lo señalado por el partido político recurrente respecto de los siguientes elementos de convicción:

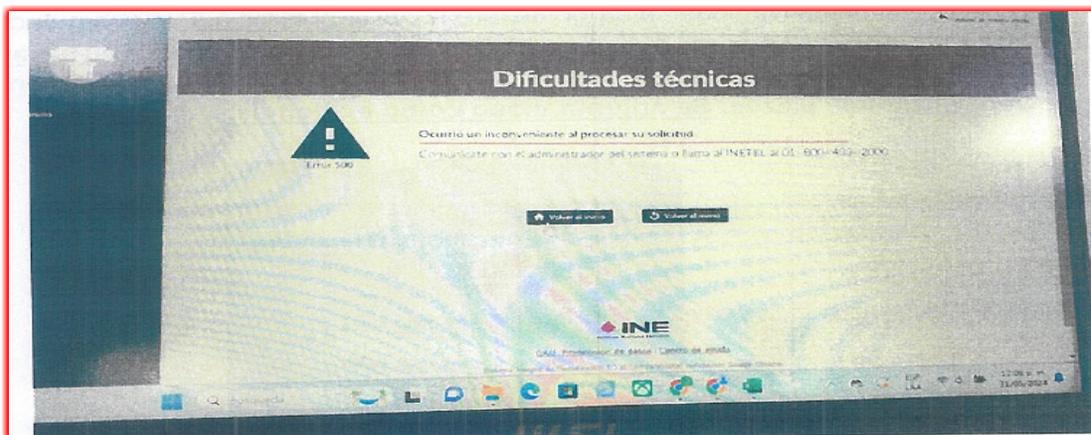
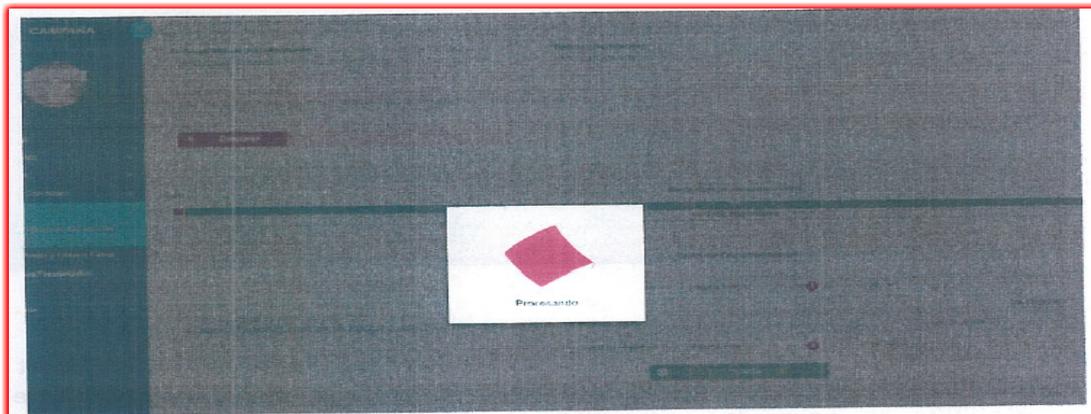
4. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en los oficios:

Número de Oficio	Fecha de presentación
Oficio sin número por el cual Morena informa fallas en el SIF y solicita la reposición del tiempo perdido.	31/05/2024
Oficio REPMORENAINE-737/2024	31/05/2024
Oficio Sin Número que solicita que prórroga de tiempo inicie a las 9 am.	1/06/2024
Oficio REPMORENAINE-746/2024	01/06/2024
Oficio REPMORENAINE-763/2024	01/06/2024
Oficio REPMORENAINE-764/2024	02/06/2024
Oficio Sin Número, signado por todos los representantes de los partidos que integran el Consejo General del INE, mediante el cual manifiestan la existencia de fallas del SIF y solicitan Prórroga a la presentación de los informes de campaña.	02/06/2024
Oficio REPMORENAINE-777/2024	02/06/2024
Oficio REPMORENAINE-814/2024	04/06/2024
Oficio REPMORENAINE-866/2024	07/06/2024

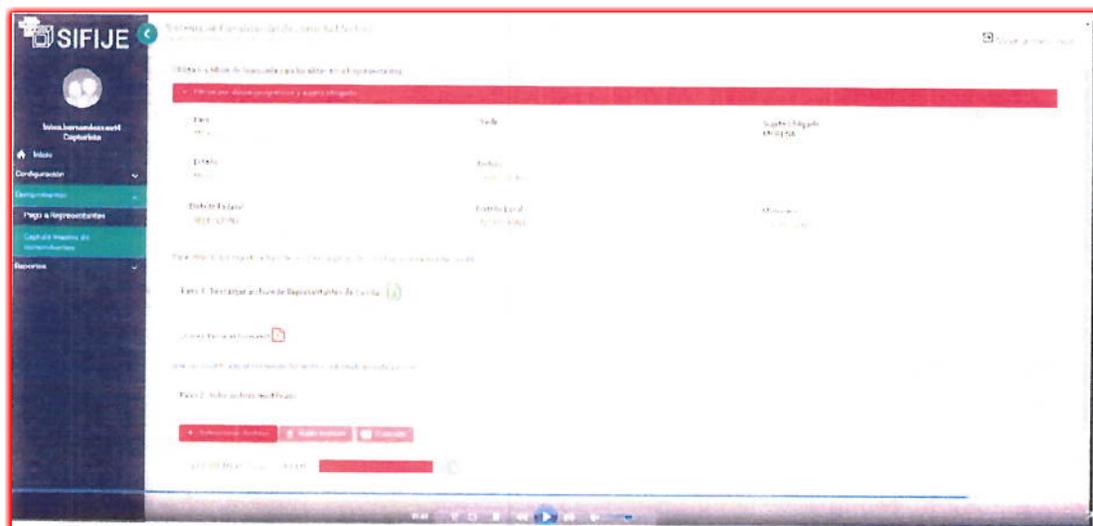
La calificativa atiende a que, se aprecia que se trata de oficios mediante los cuales se hizo del conocimiento del citado Consejo General, la presentación de fallas en el Sistema, esto, entre el treinta de mayo y el cuatro de junio de dos mil veinticuatro. En esencia el instituto político solicita la reposición del plazo para realizar operaciones, y en los supuestos en los que señala haber solicitado un ticket, únicamente precisa el número que le fue asignado, sin advertirse la evidencia que señala se encuentra adjunta.

Mientras que, en los casos en los que adjuntó una imagen para demostrar la emisión del correspondiente ticket, la calidad de la misma no permite tener claridad sobre los datos consignados, y con ello estar en posibilidad de valorar los alcances de la información respectiva, como se advierte de las imágenes de los oficios de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro sin clave y del oficio **REPMORENAINE-866/2024**, de siete de junio del año en curso, que se insertan a continuación:

Oficio de treinta y uno de mayo



Oficio REPMORENAINE-866/2024 de siete de junio



Como se evidencia, la calidad de las imágenes impide a esta Sala Regional fijar alguna postura en relación con los datos (ilegibles) ahí asentados, siendo carga del partido recurrente el demostrar su manifestaciones a partir de elementos que permitan la valoración y análisis del órgano jurisdiccional, esto al margen que en el caso del oficio identificado con la clave **REPMORENAINE-866/2024**, el propio instituto político afirma que las incidencias en cuestión ocurrieron de “*manera principal, en lo que respecta al Estado de México*”, en tanto que la materia de controversia del presente asunto concierne a la fiscalización de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Colima.

En conclusión, en este aspecto de la *litis*, el partido político recurrente incumplió su carga de demostrar ante esta Sala Regional que con oportunidad solicitó el desahogo del procedimiento previsto en el Manual de las personas Usuarias, aunado a que, como se ha razonado, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su carga procesal como parte apelante también le impone la obligación de vincular argumentativamente la falla del Sistema Integral de Fiscalización con la conclusión sancionatoria específica, lo que no se acredita con los oficios señalados.

En ese orden de ideas, al no argumentarse y menos aún acreditarse que las aducidas intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización impidieron al partido político recurrente atender las obligaciones objeto de la presente controversia, tal situación genera que resulta **inatendible** el razonamiento concerniente a que la referida situación irregular en el mencionado Sistema se debió considerar como una cuestión adicional al individualizar la sanción, ya que como se ha expuesto, en el caso, el instituto político no acreditó que las intermitencias alegadas efectivamente se relacione con las conclusiones materia de *litis*.

Conforme lo expuesto, ante la inoperancia manifiesta y al no contar con elementos de prueba idóneos que sustenten los dichos de la parte recurrente, esta Sala Regional desestima los motivos de disenso.

Ante tal situación, es innecesario por resultar inconducente para apoyar la pretensión del partido que Sala Regional Toluca requiriera los originales de los oficios indicados por el instituto político apelante ya que la falta de idoneidad es un aspecto de alcance probatorio no de valoración, de ahí que a ningún objeto jurídico eficaz conduciría tenerlos en original en el expediente de este recurso, lo anterior máxime que es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral que en el diverso expediente **ST-RAP-70/2024**, se formuló un requerimiento de esas documentales y la autoridad responsable informó y justificó que no contaba con todos esos elementos de convicción.

No es inadvertido que, como parte del reclamo que se analiza, el recurrente identifica las siguientes conclusiones: **7_C3_CL**; **7_C11_CL**; **7_C12_CL**; **7_C16_CL**; **7_C19Bis_CL**; **7_C9_CL**; **7_C10_CL**; **9.2_C4Bis_CL**; **9.2_C7A_CL**; **9.2_C21Bis_CL**; **9.22_C22_CL**; **9.2_C8_CL**; **9.2_C9_CL**; **9.2_C13_CL**; **9.2_C23_CL**; **9.2_C24_CL**; **9.2_C25_CL**; **9.2_C30_CL** y **9.2_C34_CL**, sobre las cuales sostiene que en éstas trascendieron las fallas del Sistema Integral de Fiscalización.

De igual manera, con relación a las indicadas conclusiones las manifestaciones del partido político apelante resultan igualmente dogmáticas y genéricas, pues no basta con la identificación de conclusiones y el señalamiento de que en el ejercicio respectivo se presentaron fallas al

Sistema que impactaron en su obligación de reportar y que a la postre ello incidió en el resultado sancionatorio. Como se razona en este apartado, la carga de demostrar que se desahogó el procedimiento para atender las fallas que en su caso presentó el Sistema, corresponde al ente obligado, ahora recurrente.

En esa lógica, el concepto de agravio debió configurarse evidenciando que aun y cuando se agotó el procedimiento, es decir, se reportó la falla, y se asignó a la misma un ticket, la autoridad no atendió a la misma con oportunidad, representando de esa forma un impedimento para cumplir las obligaciones atinentes.

En lo medular, similares consideraciones Sala Regional Toluca formuló al resolver los recursos de apelación **ST-RAP-69/2024**, **ST-RAP-70/2024** y **ST-RAP-75/2024**.

B. Tema general. Egresos no reportados

b.1. Conclusiones impugnadas

Respecto de las conclusiones que el partido político recurrente se agravia son las siguientes:

Conclusión	Monto involucrado
7_C9_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en Facebook de 5 anuncios publicitarios, por un monto de \$56,000.00.	\$56,000.00
7_C10_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y gastos detectados por el monitoreo en visitas de verificación por un monto de \$1,160.00.	\$1,160.00
9.2_C4Bis_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$16,018.63.	\$16,018.63
9.2_C7A_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y gastos detectados por el monitoreo en vistas de verificación por un monto de \$27,145.25. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$27,145.25
9.2_C21BIS_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en Facebook en 30 anuncios publicitarios, 1 edición de video, 20 playeras y 4 caballetes por un momento de \$238,008.00.	\$238,008.00

b.2. Planteamientos generales de inconformidad

El partido político apelante refiere que le causa agravio que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, los egresos que se consideraron no reportados sí se encuentran debidamente registrados.

Refiere que respalda su argumento que en cada una de las conclusiones sancionadas por este rubro, se expuso la póliza o registro contable en donde podía ser encontrada la información, sin embargo, la autoridad responsable incurrió en un actuar irresponsable al sancionar sin mayor motivación que la información genérica en la cual indicó únicamente, en la mayoría de los casos, que si bien encontró el registro, no encontró evidencia suficiente para acreditar que el registro correspondía a los hallazgos observados, sin indicar de manera destacada en cada caso, cual era esa información.

En cuanto a la conclusión **7_C9_CL**, el partido apelante refiere que la observación fue contestada en el escrito denominado "*ContestaciónMorColimaAnexo3.5.10*", mismo que se adjunta a su escrito de demanda, por el que se manifestó que los gastos sí se encontraban reportados.

Por lo que considera que, en caso de que la autoridad administrativa hubiera corroborado la información señalada en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el ID de contabilidad 19020 en la póliza PN2PD3, hubiese encontrado toda la evidencia correspondiente a ese registro. En esa documentación se puede advertir el contrato en el cual se indicó expresamente que se trataba de servicios de pautado de redes sociales.

En ese tenor, reitera el partido accionante que no solo se ve la información clara y detallada de lo que requería la autoridad fiscalizadora, sino que tuvo al alcance esa documentación, por lo que considera que la sanción resulta frívola cimentada en bases erróneas e ineficaces.

Información que es referida en el contenido del **Anexo 6 MORENA CL** del dictamen consolidado, en el que se dice a los mismos hallazgos no reportados, empero considera la parte actora que sí se encuentran reportados.

En cuanto a la conclusión **7_C10_CL**, el partido político accionante refiere que dio contestación a través del documento denominado “*Contestación MorColima Anexo 3.5.21*” el cual refiere anexa a su demanda, por lo que indica que sus gastos sí estaban reportados.

Cuestión que afirma sí se reportó e inserta unas imágenes para corroborar su aseveración.

Por lo que ve a la conclusión **9.2_C4Bis_CL**, el partido apelante refiere que la observación fue contestada en el escrito denominado “*Contestación Colima COA Anexo 3.5.1*”, mismo que se adjunta a su escrito de demanda, por el que se manifestó que los gastos sí se encontraban reportados.

En ese tenor, reitera el partido accionante que no solo se ve la información clara y detallada de lo que requería la autoridad fiscalizadora, sino que tuvo al alcance esa documentación, por lo que considera que la sanción resulta frívola cimentada en bases erróneas e ineficaces.

Información que es referida en el contenido del **Anexo 4 SHH CL** del dictamen consolidado, en el que se dice a los mismos hallazgos no reportados, empero considera la parte actora que sí se encuentra reportados.

En cuanto al contenido en la conclusión sancionatoria **9.2_C7A_CL**, hace alusión a que dio contestación mediante el documento identificado con a clave “*Contestación Colima COA Anexo 3.5.21*”

Por lo que ve al contenido en la conclusión sancionatoria **9.2_C21Bis_CL**, refiere que se dio contestación mediante el escrito denominado “*CONTESTACIÓN COA LOCAL COLIMA PUNTO 9 Anexo 3.5.10*”.

b.3. Inconsistencias precisadas en los oficios de errores y omisiones

En un primer momento, mediante oficios **INE/UTF/DA/28054/2024**, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, **INE/UTF/DA/19688/2024**, notificado el trece de mayo de ese mismo año,

respectivamente, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

7_C9_CL

“Monitoreo en páginas de internet

*Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet*
- *En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.”

7_C10_CL

“Eventos políticos

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante el periodo de campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna Dirección URL.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorrodeo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.”.

9.2_C4Bis_CL

“Procedimientos de fiscalización

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos de ámbito local correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*

- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127 211, 213, 218, 223, numerales 3, incisos i) 7 y 8, 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023”.

9.2_C7A_CL

“Visitas de verificación

Eventos políticos

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante los periodos de intercampana y campana, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campana de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna Dirección URL.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la*

leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF”.

9.2_C21BIS_CL

“Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023”.

Al dar contestación a los mencionados oficios de errores y omisiones, el partido político refirió lo siguiente:

7_C9_CL

*“En atención a la observación identificada con el número 9 del oficio número **INE/UTF/DA/28054/2024** relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el segundo periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Colima. Morena, en la cual, la autoridad detectó supuestos gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local; en atención a lo anterior, se adjunta el documento: **“Contestación Colima MOR Anexo 3.5.10”**, en el que se reconoce la propaganda.*

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo

anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Véase **Anexo R2_MORENA_CL**, página 12 del presente Dictamen”.

7_C10_CL

*“En atención a la observación identificada con el número 10 del oficio número **INE/UTF/DA/28054/2024** relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el segundo periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Colima. Morena, se informa a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:*

*En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado **“Contestación Colima MOR Anexo 3.5.21”**, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido; por lo que respetuosamente se solicita se tenga por atendida la presente observación.”*

Véase **Anexo R2_MORENA_CL**, página 14 del presente Dictamen”.

9.2_C4Bis_CL

“RESPUESTA DE LA COALICIÓN

*En atención a la observación identificada con el número 6 del oficio número **INE/UTF/DA/18689/2024** relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Colima. Coalición Juntos Haremos Historia en Colima, en la cual, la autoridad detectó propaganda colocada en vía pública, que no se encontraba reportada en los informes de campaña correspondientes; en atención a lo anterior, se adjunta el documento: **“Contestación Colima COA Anexo 3.5.1”**, en el que se detalla la información requerida.*

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Véase **Anexo R1_SHH_CL**, página 13 del presente dictamen”.

9.2_C7A_CL

“• EVENTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y QUE NO PUEDE SER OBJETO DE OBSERVACIÓN Y

MUCHO MENOS SANCIÓN EN EL PRESENTE OFICIO REFERENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN COLIMA.

Con relación a los hallazgos a que se refieren los consecutivos 274 a 306 del Anexo Anexo 3.5.21, se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esa Unidad se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos derivados de la visita de verificación llevada a cabo al evento en el Municipio de Tecoman en fecha 2 de abril de 2024, y respecto del que la autoridad fiscalizadora levantó el Acta de verificación con número de folio INE-VV-0003398, siendo que, de conformidad con los testigos en el acta citada levantada precisamente por esta autoridad con motivo de sus verificaciones, se advierte que, en atención a sus características, no cumplen con los elementos mínimos suficientes para poder estimarse como hallazgos que beneficien de alguna manera a los candidatos locales de esta Coalición en Colima, toda vez que, es fácil advertir que los mismos se encuentran directamente vinculados a la propaganda electoral de CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL ORDEN FEDERAL en el actual proceso electoral, siendo que, de conformidad al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General, el periodo de fiscalización de la campaña federal, además de que no empata con el periodo de campaña local en el Estado de Colima, ya fue motivo de observación por parte de la autoridad fiscalizadora en el marco de la auditoría realizada a los candidatos federales.

En otras palabras, en lo que hace al evento identificado en el Anexo 3.5.21 con Ticket ID 63026, con los consecutivos 274 a 306, llevado a cabo en el Municipio de Tecoman en fecha 2 de abril de 2024, y respecto del que la autoridad fiscalizadora levantó el Acta de verificación con número de folio INE-VV-0003398, los hallazgos identificados no pueden ser objeto de observación y mucho menos de sanción por parte de esta autoridad fiscalizadora al no corresponder al Proceso Electoral Local auditado.

(...)

Véase Anexo R1_SHH_CL, páginas 25-33 del presente dictamen”.

9.2_C21BIS_CL

“RESPUESTA DE LA COALICIÓN

En atención a la observación identificada con el número 9 del oficio número INE/UTF/DA/28049/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el Segundo periodo de corrección derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Colima. Sigamos Haciendo Historia en Colima, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que en la cual, la autoridad detectó supuestos gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local; en atención a lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones: I. SOBRE GASTOS DETECTADOS QUE ESTE PARTIDO RECONOCE En relación con los gastos detectados, consistentes en propaganda en páginas de internet, se



identifica el ID contable y la referencia contable en el Sistema Integral de Fiscalización en la cual se reportó el gasto, conforme al Anexo denominado

“Contestación Colima COA Anexo 3.5.10”, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido. II. SOBRE PRESUNTOS “GASTOS DE CAMPAÑA” QUE FUERON DETECTADOS POR EL INE, QUE SE NIEGAN POR EL PARTIDO. Respecto a los siguientes consecutivos, se manifiesta a la autoridad electoral que configura un motivo de disenso y objeción por parte de este sujeto obligado el hecho de que se pretendan imputar supuestos hallazgos que en nada cumplen con los elementos necesarios para considerarse que otorgan algún tipo de beneficio a los candidatos de la Coalición, conforme los siguientes argumentos: Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización. a) Consecutivos que refieren a republicación de Encuestas Con relación al hallazgo enlistado como Consecutivos 8 en el Anexo 3.5.10 del oficio a que se da respuesta, se hace del conocimiento a esa Unidad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida, el mencionado hallazgo se le repunte de manera dogmática la naturaleza de gastos de precampaña que no fueron reportados por el Partido que represento, sin que se cuente con una debida fundamentación y motivación ni con medios de convicción o prueba que permitan arribar a dicha conclusión. Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que del análisis pormenorizado del contenido del hallazgo a que se refiere el párrafo anterior se advierte que, contrario a lo que asume lisa y llanamente esa autoridad fiscalizadora, el mismo constituye la republicación de los resultados de la Encuesta realizada por la Casa Encuestadora Rubrum, siendo que, conforme al Anexo y el Acta de verificación lo observado es precisamente la Encuesta, siendo que la autoridad pierde de vista que en materia electoral, el tema de encuestas en proceso electoral se encuentra vinculada con actividades propias del ejercicio periodístico completamente ajenas a este partido, y no así propaganda o publicidad de naturaleza electoral en favor de persona alguna o de este instituto político; por lo que al constituir en realidad un ejercicio libre del periodismo se debe destacar que la misma constituye una actividad protegida por los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y todo lo cual supone el imperativo para esa autoridad fiscalizadora desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística conforme le ordena la Jurisprudencia 15/2018. Al respecto, el consecutivo observado refiere al Ticket Id 265338, que contiene lo siguiente:



Véase Anexo R2_SHH_CL, páginas 14-33 del presente dictamen”.

b.4. Determinación que asumió la autoridad fiscalizadora en los dictámenes consolidados

En los Dictámenes presentados por la Comisión de Fiscalización y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a las observaciones bajo análisis, las clasificó como **no atendidas**, sustancialmente al considerar que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que en los documentos atinentes aportados en su momento se identificaba la documentación soporte en la que se desprendía que los movimientos sí se reportaron, sin embargo esa autoridad administrativa electoral no encontró las evidencias que validaran el correcto registro de los gastos detectados.

b.5. Determinación de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo que afirma el partido político apelante, la conclusión se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no se omitió analizar documentación a que alude.

b.6. Justificación

Al respecto, es menester señalar que el artículo 293, del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación soporte para solventar las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, ya que en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, es indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verifique el reporte realizado por los partidos políticos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la documentación que al respecto se presente por los entes obligados; **por lo que, si el sujeto obligado no aporta los**

elementos idóneos en su respuesta al oficio de errores y omisiones que acrediten el reporte en el tiempo previsto para tal efecto, así como la documentación que acredite el mismo, es claro que el partido político obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, ya que es en esa oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En ese tenor, la Ley y el Reglamento de Fiscalización prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como es el uso de la tecnología. En esta sintonía se exige a los sujetos obligados que, en las respuestas de los oficios de errores y omisiones, **se detallen de manera pormenorizada, clara y precisa todos los movimientos, pólizas y documentos involucrados pues sólo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto.**

En ese sentido, el partido únicamente expresa en contestación a los oficios de errores y omisiones, por cuanto hace a este rubro, que en los ID y movimientos correspondientes se registraron como los motivos, cuestión que sí tuvo conocimiento y no desconoce la responsable; sin embargo, de manera equivocada la autoridad fiscalizadora determinó que no se habían registrados los movimientos cual por el contrario si se tenía conocimiento de ellos.

De ahí que, al no haber aportado elementos de convicción que desvirtuaran la omisión del reporte de los gastos y, mucho menos, las características de los hechos en el tiempo que la normativa electoral aplicable señala (que los movimientos no fueron extemporáneos), se considera correcta la determinación de la responsable y, por ende, en modo alguno vulneró el principio de exhaustividad.

En efecto, conforme al contenido del citado artículo, los sujetos obligados **deben** en las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en los respectivos oficios de errores y omisiones y su informe de resultados, **deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera**

pormenorizada en el oficio respectivo que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

De ahí que si en el caso, existió deficiencia argumentativa al omitir precisar tales cuestiones de manera pormenorizada para contrarrestar lo expuesto por la autoridad responsable, porque no solo se debe indicar el número de oficio, **sino detallarse los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otra información que pueda ser de utilidad para corregir y aclarar las observaciones realizadas, motivo por el cual es que no asiste razón de lo alegado.**

De manera que, si el partido político accionante, no cumplió con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios, como es las imágenes, los números de ID, el número de contabilidad, las pólizas, y demás documentación que acreditara el debido cumplimiento a la normativa electoral, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que se presente la documentación e información con la que se pretenda subsanar los errores y omisiones de dicho instituto político ante esta autoridad jurisdiccional y que se reitere que si se aportó sin precisar las cuestiones que se precisan.

Así, como quedó expuesto en el apartado anterior, y de conformidad con los precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus ingresos o gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido político apelante cuando sostiene que sí acreditó ante la autoridad fiscalizadora toda la documentación necesaria para justificar el gasto ejercido, pues como se mencionó, no demostró ante esa autoridad administrativa el registro ante el

Sistema Integral de Fiscalización de la póliza que precisa en su escrito de demanda, tampoco se advierte que haya remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización, el material que se le requirió mediante el oficio de errores y omisiones en el tiempo previsto en la normativa para tal efecto y no con posterioridad a ello, elementos de prueba (como en el caso anexa) y que menciona en su demanda.

Por el contrario, se desprende que el partido político accionante al momento de dar contestación a los oficios de errores y omisiones señaló de manera genérica que sí reportó los gastos, cuestión que se corrobora de los anexos que adjuntaba, sin señalar de manera detallada la ubicación, el nombre del archivo y la circunstancia que pretendía acreditar.

De ahí que, no le asista la razón al partido accionante, ya que le correspondía demostrar que efectivamente había anexado la documentación para acreditar sus afirmaciones en el tiempo y forma previstos para tal efecto y de manera pormenorizada a fin de que la autoridad administrativa estuviera en condiciones de efectuar la valoración que ahora solicita.

Del mismo modo, es menester precisar que el procedimiento de fiscalización se funda, en esencia, en las operaciones registradas por los sujetos obligados **en los informes correspondientes**; por lo que la función fiscalizadora **se centra en la comprobación de lo reportado**, de ahí que la carga de la prueba la adquiera el sujeto obligado; por lo que, si la parte actora respecto del tema que nos ocupa, en el desahogo de los oficios de errores y omisiones, sólo se limitó a señalar que anexaba distinta documentación, sin señalar de manera precisa y clara de que se trataba identificando el material que aportó para cada una de las conclusiones y exponiendo los detalles de las mismas, se consideran **infundados** los motivos de agravio que se analiza.

Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-145/2017**, **SUP-RAP-12/2021**, **SUP-RAP-333/2021** y **SUP-RAP-374/2021** y esta autoridad jurisdiccional al dictar sentencia en el recurso **ST-RAP-36/2024**.

C. Violación a la garantía de audiencia (gastos no reportados)

c.1. Conclusiones impugnadas

Respecto de las conclusiones que el partido político recurrente se agravia son las siguientes:

Conclusión	Monto involucrado
9.2_C6_Bis_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en Facebook de 15 anuncios publicitario, por un monto de \$23,566.40.	\$23,566.40
9.2_C22_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$61,832.27. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$61,832.27

c.2. Planteamientos de inconformidad

La parte actora alega le causa agravio que la autoridad fiscalizadora le impusiera una sanción respecto a las conclusiones **9.2 C22 CL** y **9.2 C6Bis_CL** del Dictamen y resolución impugnados por la supuesta omisión de reportar gastos, ello porque de los conceptos de gasto supuestamente no reportados a que hacen referencia tanto el Dictamen Consolidado como la resolución respectiva por la autoridad fiscalizadora, se advierte que estos no coinciden con lo observado inicialmente en los oficios de errores y omisiones de coalición notificados en su momento por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo cual, a su decir, genera una clara y evidente violación al principio de garantía de audiencia y debido proceso dado que indebidamente la autoridad responsable realizó un cambio en la *Litis* al momento de dictaminar, pretendiendo sancionarla por conceptos de gastos que no fueron objeto inicial en el oficio de errores y omisiones.

En cuanto a la conclusión **9.2 C22 CL**, cuyos hallazgos derivan de lo observado por la autoridad fiscalizadora en la observación 10 del oficio **INE/UTF/DA/28049/2024**, respecto a los errores y omisiones advertidos durante el segundo periodo, el partido apelante refiere que la observación fue contestada en el escrito denominado “*CONTESTACION COA LOCAL*”

COLIMA PUNTO 10 Anexo 3.5.21”, mismo que se adjunta a su escrito de demanda, por el que se manifestó que los gastos sí se encontraban reportados.

Señala que de tal escrito no solo se ve la información clara y detallada de lo que le requirió la autoridad fiscalizadora, sino que se advierte el desglose que demuestra que se encontraba al alcance la información, esto si realizaba la búsqueda correspondiente, lo cual era su deber a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.

La parte recurrente alega que le genera perjuicio el hecho de que la autoridad determinara de manera arbitraria sancionarla por la conducta “egreso no reportado”, siendo que del contenido del “Anexo 1SHH CL” señaló los mismos hallazgos supuestamente no reportados, los cuales contrario a lo señalado por la autoridad si se encuentran debidamente reportados.

Al respecto, señala que adjunta al presente recurso el documento denominado: “Impugnación_Anexo19_SHH-CL”, en el que se incluye el ejercicio de contraste que evidencia que si se presentó a la autoridad cada una de las pólizas que contienen efectivamente el gasto reportado que estaba siendo observado y que a la postre fue sancionado sin mayor explicación ni motivación.

Alega que la autoridad fiscalizadora lo sancionó por hallazgos novedosos al cambiarse el concepto del gasto, ya que en el oficio de errores y omisiones, la autoridad en el “Anexo 3:5.21” notificado, realizó la observación por hallazgos denominados “otros” respecto a gastos por eventos como silla, templete, etcétera. Mientras que en el anexo de dictamen “Anexo 19_SHH-CL” de la autoridad se advierte que los hallazgos son diferentes al “Anexo 3.5.21”, de la misma forma refiere que de manera arbitraria la autoridad lo pretende sancionar por más conceptos de gastos a los señalados dado que en el oficio de errores y omisiones se precisaron 109 hallazgos siendo que en el anexo del Dictamen 114, para lo cual inserta en el escrito de demanda una impresión de tales anexos.

Por lo expuesto, afirma que sí cumplió con su obligación al contestar el oficio de errores y omisiones de dar respuesta a lo observado por la autoridad electoral, dado que cumplió con presentar la póliza correspondiente a cada caso y de manera exhaustiva en cada uno de los hallazgos. Cuestión que refiere sí se reportó e inserta una imagen para corroborar su afirmación.

Asimismo, señala que en el caso se dio un trato diferenciado en conclusiones similares de MORENA con otros partidos políticos como es el caso de Movimiento Ciudadano, al cual se le dio un trato favorable como se advierte del Dictamen respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidenciales municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, en el cual estableció que tal conducta era un egreso no comprobado y no gasto no reportado por lo que solicita que se tome en cuenta tal precedente.

En cuanto a la conclusión **9.2_C6Bis_CL**, el partido político accionante refiere que los hallazgos derivan de lo observado por la autoridad fiscalizadora en la observación 8 del oficio **INE/UTF/DA/18688/2024** relativo a los errores y omisiones advertidos por la autoridad durante el primer periodo de corrección que a su vez se sustentaron en el “*Anexo 3.5.1*” el cual contenía 24 hallazgos, siendo que en el anexo del Dictamen impugnado “*Anexo 4_SHH_CL*” se notificaron 25 hallazgos, anexos que inserta en su escrito de demanda.

Por lo anterior, arriba a la conclusión que en el caso se advierte una clara vulneración a su garantía de audiencia ya que la autoridad fiscalizadora pretende sancionar por concepto de gastos que no fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones, siendo que no tuvo conocimiento de ellos por lo que no tuvo oportunidad de emitir un pronunciamiento al respecto para su defensa.

c.3. Inconsistencias precisadas en los oficios de errores y omisiones

En un primer momento, mediante oficios **INE/UTF/DA/28049/2024**, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro y

INE/UTF/DA/18688/2024, notificado el trece de mayo del indicado año, respectivamente, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

9.2_C22_CL

“ (...)

Visitas de verificación

Eventos políticos

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante los periodos de intercampaña y campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna Dirección URL.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

(...)"

9.2_C6Bis_CL

" (...)

Monitoreo en páginas de internet

Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47,

numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)”

Al dar contestación a los mencionados oficios de errores y omisiones, el partido político refirió lo siguiente:

9.2_C22_CL

“ (...)”

En atención a la observación identificada con el número 10 del oficio número INE/UTF/DA/28049/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el Segundo periodo de corrección derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Colima. Sigamos Haciendo Historia en Colima, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado “Contestación Colima COA Anexo 3.5.21”, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido; por lo que respetuosamente se solicita se tenga por atendida la presente observación.

(...)”

Véase **Anexo R1_SHH_CL**, páginas 25-33 del presente dictamen”.

9.2_C6BIS_CL

“ (...)”

RESPUESTA DE LA COALICIÓN

En atención a la observación identificada con el número 8 del oficio número INE/UTF/DA/18689/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Colima. Coalición Juntos Haremos Historia en Colima, en la cual, la autoridad detectó propaganda en páginas de internet, que no se encontraba reportada en los informes de campaña correspondientes; se hace de conocimiento de la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

I. SOBRE GASTOS DETECTADOS QUE ESTE PARTIDO RECONOCE

En relación con los gastos detectados, consistentes en propaganda en páginas de internet, se identifica el ID contable y la referencia contable en el Sistema

Integral de Fiscalización en la cual se reportó el gasto, conforme al Anexo denominado “Contestación Baja California Sur MOR Anexo 3.5.10A”, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido.

II. SOBRE PRESUNTOS “GASTOS DE CAMPAÑA” QUE FUERON DETECTADOS POR EL INE, QUE SE NIEGAN POR EL PARTIDO.

Respecto a los siguientes consecutivos, se manifiesta a la autoridad electoral que configura un motivo de disenso y objeción por parte de este sujeto obligado el hecho de que se pretendan imputar supuestos hallazgos que en nada cumplen con los elementos necesarios para considerarse que otorgan algún tipo de beneficio a los candidatos de la Coalición, conforme los siguientes argumentos:

CANDIDATOS QUE NO SON POSTULADOS POR ESTA COALICIÓN

- Consecutivo 1 Id 219046.

*Al respecto se trata de una pauta pagada por el candidato de la COALICIÓN OPOSITORA “Fuerza y Corazón por México”, Crispín Guerra, conforme de los testigos de la propia acta de verificación...
(...)”*

Véase Anexo RI_SHH_CL, páginas 16-24 del presente dictamen.

c.4. Determinación que asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En los Dictámenes presentados por la Comisión de Fiscalización y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a las observaciones bajo análisis, las clasificó como **no atendidas**, sustancialmente al considerar que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que en los documentos atinentes aportados en su momento se identificaba la documentación soporte en la que se desprendía que los movimientos sí se reportaron; sin embargo, esa autoridad administrativa electoral no encontró las evidencias que validaran el correcto registro de los gastos detectados.

c.5. Determinación de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo que afirma el partido político apelante, las conclusiones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, además de que no se vulneró la garantía de audiencia.

c.6. Justificación

De conformidad con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de debido proceso debe regir en todos los actos de autoridad que impliquen una restricción a la libertad, propiedad, posesión o derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.7o.A.J/41, de rubro: **“AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”**⁷, ha sostenido que, la tutela a la garantía de audiencia impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a las personas afectadas.

Tales formalidades y su observancia se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y confuso sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En virtud de ello, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de las personas, a saber:

a) Que la personas que posiblemente pudiera resultar afectada tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado del trámite;

b) Que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones;

⁷ Consultable <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169143>.

c) Que cuando se agote la etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y,

d) Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Asimismo, Sala Superior ha considerado que en los procedimientos administrativos deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: *i)* conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, *ii)* exponer los argumentos que estimen necesarios para su defensa, *iii)* ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus planteamientos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, *iv)* obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Esto significa que, antes de que finalice el procedimiento, las personas interesadas puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

En ese contexto, lo alegado por la parte recurrente deviene **infundado**, en virtud de que de sus propios motivos de disenso se advierte que en todo momento tuvo conocimiento de las disposiciones normativas que regulan la actuación de la autoridad fiscalizadora, así como de las obligaciones inherentes a las personas y sujetos obligados.

De ahí que, no pueda alegarse desconocimiento de las reglas y los plazos previamente establecidos para los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en sus diversas etapas.

Por ello, tal como lo sostuvo la autoridad fiscalizadora, el sujeto obligado no acreditó haber presentado la documentación que le fue requerida en los oficios de errores y omisiones respecto de las dos conclusiones a que se ha hecho referencia, ya que en relación a la conclusión **9.2 C22 CL** la autoridad fiscalizadora le solicitó acreditar los egresos generados por concepto de eventos de campaña, lo cual no fue atendido dado que la parte actora en su escrito de contestación de dieciocho

de mayo del año en curso, solo se constriñó a señalar que en relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, las aclaraciones y reportes correspondientes se realizaron en el Anexo denominado “*Contestación Colima COA Anexo 3.5.21*”, que contiene los hallazgos reconocidos por el partido; por lo que solicitó se tuviera por atendida la observación.

En relación a la conclusión **9.2_C6BIS_CL** la autoridad fiscalizadora requirió al partido apelante a fin de que aportara los gastos realizados por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar siendo que al dar contestación a tal observación el partido político apelante se limitó a señalar que en relación con los gastos detectados, consistentes en propaganda en páginas de internet, se identificó el ID contable y la referencia contable en el Sistema Integral de Fiscalización en la cual se reportó el gasto, conforme al Anexo denominado “*Contestación Baja California Sur MOR Anexo 3.5.10A*”, que contiene los hallazgos reconocidos por ese partido.

De lo anterior, se advierte que la parte actora al dar contestación al oficio de errores y omisiones señaló de manera genérica, que la información que le fue solicitada se adjuntó en los anexos referidos sin aportar mayores elementos que permitieran acreditar que efectivamente solventó los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora.

De manera que, la autoridad fiscalizadora al llevar a cabo el análisis del soporte documental aportado en el Sistema Integral de Fiscalización SIF tomando en consideración las aclaraciones realizadas por el partido recurrente, arribó a la conclusión de que no se acreditaron los gastos por los diversos conceptos por lo que determinó que las observaciones no quedaron atendidas.

En ese sentido, no es válido que el partido recurrente pretenda sostener ante esta instancia jurisdiccional federal que reportó los egresos generados por concepto de eventos de campaña y de propaganda en internet, bajo el argumento de que tales soportes documentales fueron debidamente ingresado al Sistema Integral de Fiscalización, limitándose a señalar que se encuentran en los anexos que refirió en cada caso.

Lo anterior, es así, ya que es obligación del partido político accionante señalar y acreditar de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente, máxime que se trata de documentación que ampara gastos que le generaron un beneficio.

De ahí que, deviene carente de sustento pretender que, con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad tenga el deber jurídico de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente, cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas, lo que en el caso no sucedió.

Contrariamente, como se puede advertir del dictamen consolidado y de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, la autoridad responsable al llevar a cabo el ejercicio de revisión tuvo en consideración las pruebas aportadas en Sistema Integral de Fiscalización, así como, las respuestas del partido político recurrente a cada una de las observaciones y con base en ello, determinó la actualización de la conducta constitutiva de infracción que ahora se impugna, lo cual se materializó en el Dictamen Consolidado y la resolución atinente.

En ese sentido, las alegaciones relativas a que la autoridad de fiscalizadora varió la litis y con ello vulneró su garantía de audiencia ya que la autoridad fiscalizadora pretende sancionar por concepto de gastos que no fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones, se considera que la parte actora parte de una premisa inexacta

Ello es así, puesto que tanto de la contestación del oficio de errores y omisiones así como de lo determinado en el Dictamen correspondiente se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por no atendida la conclusión al advertir que el partido político no demostró con la documentación respectiva que efectivamente sí había reportado el movimiento contable, por lo que no se desprende una variación de la Litis, sino una deficiencia en los argumentos y pruebas aportadas por la parte

actora para demostrar que sí había cumplido con su obligación en materia de fiscalización.

Conviene destacar, que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permitirá a la autoridad fiscalizadora estudiar la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, ya que no es una autoridad auditora de primera instancia.

De ahí que, si el apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, carece de razón cuando ahora alega a través de su escrito de apelación que la autoridad no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora y realice hasta este momento un ejercicio de ponderación respecto de las pruebas que, a su consideración no fueron valoradas, presentando diversas capturas de pantalla en relación a diversos anexos por gastos no reportados, así como, su identificación y ubicación en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de acreditar ante este órgano jurisdiccional que solventó sus observaciones siendo que tales pruebas las debió aportar, o en su caso, referenciar en el monto procesal oportuno, en el que se le concedió garantía de audiencia.

Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado, es decir al Partido, contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas, lo cual no aconteció en la especie.

De ahí que se desvanece lo alegado por la parte recurrente al señalar que en el caso se debió considerar un gasto no demostrado y no un gasto no reportado tal como lo consideró la autoridad fiscalizadora.

Así, como quedó expuesto en el apartado anterior, y de conformidad con los precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el

registro contable de sus ingresos o gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

Por ello, no le asiste la razón al partido accionante, ya que le correspondía demostrar que efectivamente había anexado la documentación para acreditar sus afirmaciones en el tiempo y forma previstos para tal efecto y de manera pormenorizada a fin de que la autoridad administrativa estuviera en condiciones de efectuar la valoración que ahora solicita.

Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-145/2017**, **SUP-RAP-12/2021**, **SUP-RAP-333/2021** y **SUP-RAP-374/2021** y esta autoridad federal al fallar el recurso **ST-RAP-36/2024**.

Por otra parte, carece de sustento lo sostenido por la parte actora en el sentido de que se dio un trato diferenciado en conclusiones similares de MORENA con otros partidos políticos como es el caso de Movimiento Ciudadano y de Acción Nacional, a los cuales se les dio un trato favorable como se advierte del Dictamen respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidenciales municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, en el cual estableció que tal conducta era un egreso no comprobado y no gasto no reportado por lo que solicita que se tome en cuenta tal precedente.

Lo anterior, obedece a que la autoridad fiscalizadora atendiendo al caso concreto cuenta con facultades para emitir un criterio al respecto, expresando las razones que le lleven a ello, observando de manera puntual las nuevas circunstancias particulares a fin de concluir que, en el caso particular, el sujeto obligado resultaba acreedor a una sanción pecuniaria por la omisión de reportar gastos, como en el caso aconteció, de ahí que no le asista la razón a la parte apelante.

D. Tema general. Registros de Eventos extemporáneos y registro de operaciones extemporáneas

d.1. Conclusiones impugnadas

MORENA

Conclusiones	Monto involucrado
7_C3_CL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un monto de \$72,368.66.	\$72,368.66
7_C11_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$1,302.00
7_C12_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$2,714.25
7_C16_CL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un monto de \$133,935.97.	\$133,935.97
7_19 Bis_CL. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF [Periodo de Ajuste])	\$10,440.00

Coalición Sigamos Haciendo Historia en Colima

Conclusiones	Monto involucrado
9.2_C8_CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 38 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$3,908.52
9.2_C9_CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$1,519.98
9.2_C13_CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$581,970.08.	\$581,970.08
9.2_C23_CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 178 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$19,216.89

Conclusiones	Monto involucrado
9.2_C24_CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 71 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$38,433.78
9.2_C25_CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 19 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$10,205.58
9.2_C30_CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 60 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un monto de \$1,578,531.69.	\$1,578,531.69
9.2_C34_CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$187,014.30.	\$187,014.30

d.2. Planteamientos generales de inconformidad

El partido apelante refiere que la autoridad fiscalizadora al momento de buscar sancionarlo no tomó en cuenta las situaciones que oportunamente le hizo de su conocimiento sobre las diversas fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización, que material e innegablemente configuraron un motivo que imposibilitó a los partidos políticos llevar a cabo los registros en el tiempo que marca la normatividad.

Considera que a pesar de que la información y los impedimentos correspondientes fueron debidamente informados a la autoridad fiscalizadora de manera oportuna, esta no emitió pronunciamiento alguno respecto a las circunstancias específicas reportadas.

Lo anterior, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no emitió pronunciamiento alguno respecto a las deficiencias identificadas en el Sistema Integral de Fiscalización, ni en el dictamen consolidado ni en la resolución del mismo ni a la petición realizada por el Instituto Nacional Electoral en el sentido de que no sancionara por extemporaneidades, omisión de reporte o falta de documentación soporte, cuando las conductas hubiesen sido materializadas durante los periodos que el Sistema estuvo inactivo o con fallas.

Sostiene que se le informó a la autoridad fiscalizadora, de manera oportuna en el oficio de errores y omisiones en pleno uso de su garantía de audiencia, las fallas del Sistema Integral de Fiscalización no afectan únicamente el día que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes.

Por lo anterior, considera que la responsable no realizó una evaluación exhaustiva de la respuesta realizada por parte del partido apelante, en razón que en ningún momento se pronunció concretamente respecto de las fallas del Sistema presentadas durante los plazos para la presentación y registro, ya sea de la agenda de eventos o registro de operaciones o avisos de contratación, así como tampoco de las incidencias realizadas ni de los tickets de reporte que no fueron proporcionados.

Aunado que resulta insensato que se pretenda sancionar al partido apelante, sin tomar en cuenta cada una de las circunstancias específicas y concretas que se presentaron en el periodo de fiscalización, lo cual, se traduce a que la responsable tuvo que considerar la suspensión del conteo de plazos, la extensión de estos plazos en las fechas que se presentaron las fallas y anomalías o en su lugar el momento se sancionarlo no tomar en consideración los eventos ni registros de operaciones que se vieron afectados.

Por lo que, considera que antes de la imposición de una sanción en cada caso específico, se realice un análisis exhaustivo para asegurar que los resultados sean compatibles con los objetivos constitucionales válidos, es decir, las sanciones deben ser adecuadas, efectivas y capaces de alcanzar el objetivo deseado.

De igual forma, refiere que la autoridad fiscalizadora debe realizar una individualización de la sanción donde estudie de manera pormenorizada el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la reincidencia del sujeto obligado.

Sin embargo, no tomó en consideración en los mencionados apartados, fueron ocasionadas por las fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización en diversas ocasiones.

Refiere que la autoridad responsable no consideró dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el Sistema Integral de Fiscalización presentó fallas de manera reiterada y continua durante el proceso de fiscalización, lo cual, dio como resultado que a todas las conclusiones que son objeto de agravio las señaló como “Graves Ordinarias”, derivado de no tomar en cuenta las situaciones ajenas y externas que le impidieron se pudieran llevar a cabo el registro de diversas operaciones conforme a la normatividad.

De igual forma, considera que la responsable tenía la obligación de fundar y motivar adecuadamente las sanciones, máxime cuando fue producto de una petición expresa de la parte apelante, en todos los oficios de errores y omisiones.

Por lo que, al no realizar un estudio sobre cada uno de los planteamientos realizados por el partido, y particularmente de las fallas del Sistema Integral de Fiscalización acreditadas y de cómo esto constituye elementos relevantes a la hora de individualizar la sanción, se encuentra realizando una violación directa al principio de exhaustividad, legalidad, certeza y equidad, al no evaluar en su totalidad los elementos aportados en uso de su garantía de audiencia.

Finalmente realiza diversas manifestaciones respecto a la conclusión **7_C1_BS** del Estado de Baja California Sur, en la que la parte apelante refiere que sí dio cumplimiento al reglamento de fiscalización y a la normatividad electoral, ya que lo observado por Instituto Nacional Electoral sí se encuentra en el sistema, situación que se hizo de su conocimiento dentro del oficio de errores y omisiones correspondientes al periodo de campaña de la conclusión.

d.3. Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En un primer momento, mediante oficios **INE/UTF/DA/18689/2024** y **INE/UTF/DA/28054/2024**, notificados el trece de mayo de dos mil veinticuatro y el catorce de junio de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En dichos oficios, se mencionó que respecto a las conclusiones **07_C3_CL**, **07_C16_CL**, **07_C19 Bis_CL**, **9.2_C13_CL**, **9.2_C30_CL** y **9.2_C34_CL**, se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.

Respecto a las conclusiones **07_C11_CL**, **07_C12_CL**, **9.2_C8_CL**, **9.2_C9_CL**, **9.2_C23_CL**, **9.2_C24_CL** y **9.2_C25_CL**, se consideró que aún y cuando, el sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días

Por lo que le solicitó que se presentaran ante el Sistema Integral de Fiscalización, las aclaraciones que a su derecho convengan.

d.4. Determinación de la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a las observaciones bajo análisis, las clasificó como **no atendidas**, y determinó lo siguiente respecto de cada una de las conclusiones observadas:

Conclusión 01 C3 CL

“No atendida.

Respecto de las operaciones extemporáneas identificadas en el Anexo 2 MORENA_CL del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:

Cabe mencionar que, respecto de las dos operaciones del Anexo 2 MORENA_CL del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuentes NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

*La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.*

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

*A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.*

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

*Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.*

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en

efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

*En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de dos operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$73,368.66; la observación **no quedó atendida.***

Conclusión 01 C11 CL

“No atendida.

Respecto de las operaciones extemporáneas identificadas en el Anexo Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:

*Con relación a los eventos señalados en el **Anexo 9 MORENA CL** del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que “los eventos que entren en este supuesto no configuran extemporaneidad, esto atendiendo a que, debido a lo dinámico del Proceso Electoral, en ocasiones, los candidatos son invitados con pocos días de antelación a un evento o la confirmación de los mismos se da a última hora, considerando diversas situaciones” (...), se constató que 12 eventos se registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación **no quedó atendida**”.*

Conclusión 07 C12 CL

“No atendida.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda

vez que, aun y cuando manifestó que “en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.” (...) Se constató que 5 eventos señalados en el **Anexo 10 MORENA_CL** del presente dictamen se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida”.

Conclusión 07 C16 CL

“No atendida.

Respecto de las operaciones extemporáneas identificadas en el **Anexo 15 MORENA_CL** del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:

Cabe mencionar que, respecto de las 13 operaciones del **Anexo 15 MORENA_CL** del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

*A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.*

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

*Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.*

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su

realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes p.ólicos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$133,935.97; la observación no quedó atendida”.

Conclusión 07 C19 Bis CL

“No atendida.

De lo anterior, resulta materialmente imposible tener por subsanada la falta observada, pues la temporalidad del registro de las operaciones calificadas de extemporáneas es anterior a aquella en que se hace del conocimiento dicha falta al sujeto obligado, toda vez que el registro de operaciones lo realiza en el periodo de corrección en respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual no puede ser considerado como un cumplimiento a lo ordenado por la norma sustantiva, sino que, por el contrario, dicho registro extemporáneo constituye en sí mismo la transgresión a lo ordenado por la norma, en tal sentido dicha hipótesis normativa no puede retrotraerse a través de una conducta observada al sujeto obligado.

Lo anterior es así, toda vez que, es obligación de los sujetos obligados en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, dentro de los plazos que la propia norma establece.

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registrados en el periodo respectivo, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento per se no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro dentro de los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las campañas, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de campañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes de campaña, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los partidos políticos el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización en repuesta al oficio de errores y omisiones, de donde la autoridad fiscalizadora contó con elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.

*En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo periodo de corrección, por un importe de \$10,440.00, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Nota

*El siguiente anexo no se encuentra referenciado en el presente dictamen: **Anexo 8_MORENA_CL**, esto derivado de las modificaciones realizadas al dictamen y que ya no fue utilizado en el análisis de las observaciones, y para no modificar el consecutivo previamente realizado a los mismos”.*

Conclusión 9.2 C8 CL

“No atendida.

Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*En atención a sus argumentos respecto a que debido a lo dinámico del Proceso Electoral, en ocasiones, los candidatos son invitados con pocos días de antelación a un evento o la confirmación de los mismos se da a última hora, considerando diversas situaciones, por ejemplo, la seguridad o riesgo a la integridad física que podría conllevar la asistencia a determinados lugares, conviene subrayar que, si bien es cierto que los eventos señalados en el **Anexo 7_SHH_CL**, fueron registrados de manera posterior, del análisis a su respuesta se verificó y efectivamente se registraron de manera previa y no posterior como lo señaló esta autoridad. Adicionalmente los eventos que fueron observados por esta autoridad son a partir del día 26 de abril tomando en consideración que se comenzaron a aperturar las contabilidades en el SIF el día 18 de abril. Sin embargo, se observó que dichos eventos incumplen lo dispuesto en la normativa, la cual señala que dichos eventos deben ser registrados con antelación, con el propósito de que esta autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de desarrollar los procedimientos de revisión, tal situación limita la fiscalización; en*

consecuencia, al registrar 38 eventos con posterioridad a su fecha de realización los cuales se detallan en el **Anexo 7_SHH_CL** del presente dictamen, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis del RF, por tal razón, la observación **no quedó atendida**”.

Conclusión 9.2 C9 CL

“No atendida.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que el SIF ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, en consecuencia, al registrar 3 eventos con posterioridad a su fecha de realización los cuales están detallados en el **Anexo 8_SHH_CL** del presente dictamen se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación **no quedó atendida**”.

Conclusión 9.2 C13 CL

“No Atendida

Respecto de las operaciones extemporáneas identificadas en el **Anexo 11_SHH_CL** del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:

Cabe mencionar que, respecto de las dos operaciones del **Anexo 11_SHH_CL** del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

*A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.*

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

*Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.*

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al

sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

*En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de diecinueve operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$581,970.08. la observación **no quedó atendida**”.*

Conclusión 9.2 C23 CL

“No Atendida

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:

*Con relación a los eventos señalados en el **Anexo 20_SHH_CL** del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que “los eventos que entren en este supuesto no configuran extemporaneidad, esto atendiendo a que, debido a lo dinámico del Proceso Electoral, en ocasiones, los candidatos son invitados con pocos días de antelación a un evento o la confirmación de los mismos se da a última hora, considerando diversas situaciones” (...), se constató que 178 eventos se registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación **no quedó atendida**”.*

Conclusión 9.2 C24 CL

“No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el punto de acuerdo PRIMERO del INE/CG502/2023 y el acuerdo CF/007/2024, el pasado 19 de junio de 2024 venció el plazo para que los sujetos obligados respondieran el oficio de errores y omisiones, sin embargo, la Dirección de Programación Nacional dependiente de la Unidad Técnica de Fiscalización informó que debido a la problemática en la operación del SIF, se ampliaba el plazo hasta el 20 de junio a las 13:50 p.m. conforme lo señala el Plan de Contingencia del SIF (aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017).

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado no pueden ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora, pues resulta claro que los plazos con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer quienes se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso de fiscalización de las campañas de legalidad y legitimidad, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

En razón de ello, considerando que el procedimiento de revisión de los informes de campaña de la coalición Sigamos Haciendo Historia en el estado de Colima, constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado, no serán materia de análisis por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, esto no exime al sujeto obligado de registrar los eventos dentro del plazo que establece la normativa, por lo que al realizar el registro de 71 eventos fuera del plazo establecido, eventos señalados en el **Anexo 21_SHH_CL** del presente dictamen, el sujeto obligado impide que esta autoridad realice las funciones de verificación que tiene encomendadas al no contar con la información de manera previa.*

*De lo anterior, se constató que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 71 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, por tal razón la observación **no quedó atendida.***

Conclusión 9.2 C25 CL

“No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que “en el marco del presente Proceso

*Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.” (...) Se constató que 19 eventos señalados en el Anexo 22_SHH_CL del presente dictamen se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”*

Conclusión 9.2 C30 CL

“No atendida

Respecto de las operaciones extemporáneas identificadas en el Anexo 27_SHH_CL del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:

Cabe mencionar que, respecto de las 60 operaciones del Anexo 27_SHH_CL del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las

entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

*En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 60 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,578,531.69; la observación **no quedó atendida.**”*

Conclusión 9.2 C34 CL

“No atendida

Respecto de las operaciones extemporáneas identificadas en el Anexo 30_SHH_CL del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:

De lo anterior, resulta materialmente imposible tener por subsanada la falta observada, pues la temporalidad del registro de las operaciones calificadas de extemporáneas es anterior a aquella en que se hace del conocimiento dicha falta al sujeto obligado, toda vez que el registro de operaciones lo realiza en el periodo de corrección en respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual no puede ser considerado como un cumplimiento a lo ordenado por la norma sustantiva, sino que, por el contrario, dicho registro extemporáneo constituye en sí mismo la transgresión a lo ordenado por la norma, en tal sentido dicha hipótesis normativa no puede retrotraerse a través de una conducta observada al sujeto obligado.

Lo anterior es así, toda vez que, es obligación de los sujetos obligados en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, dentro de los plazos que la propia norma establece.

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registrados en el periodo respectivo, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento per se no es una

falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro dentro de los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las campañas, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de campañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes de campaña, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de

fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los partidos políticos el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización en respuesta al oficio de errores y omisiones, de donde la autoridad fiscalizadora contó con elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.

*En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 28 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo periodo de corrección, por un importe de \$187,014.30. por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”*

d.5. Determinación de Sala Regional Toluca

Respecto a lo referente a que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta las fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización, este agravio fue analizado y desestimado en el apartado denominado “A. Tema general. Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización” de este Considerando por lo que resulta innecesario pronunciamiento alguno.

Ahora, por lo que respecta a la incorrecta individualización de las sanciones y las manifestaciones referentes a la conclusión 7_C1_BS, los motivos de disenso se califican como **inoperantes e inatendibles**, como se analiza a continuación.

d.6. Justificación

Sala Regional Toluca califica **inoperantes** los motivos de disenso relacionados con la incorrecta individualización de las sanciones, ya que el partido político recurrente hace valer su pretensión en que se tomara en

cuenta en las fallas ocasionadas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual, a su decir ocasionó la presentación extemporánea de los eventos.

Esto es así, porque el partido actor, al partir de la premisa que, la responsable no consideró dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el Sistema Integral de Fiscalización presentó fallas de manera reiterada y continua durante el proceso de fiscalización, dio como resultado que a todas las conclusiones que son objeto de agravio las señaló como “Graves Ordinarias”.

Sin embargo, como ha quedado relatado en las consideraciones previas, respecto al tema de las fallas del Sistema, el actor realizó razonamientos que se sustentaron en premisas genéricas respecto de las cuales no acreditó la vinculación concreta con las conclusiones materia de la impugnación, sin prueba idónea para acreditar cómo ello le impidió cumplir las obligaciones del sujeto obligado en materia de fiscalización y evidenciar la ilegalidad de las conclusiones a las que arribó la autoridad.

Es decir, le correspondía al partido político recurrente documentar las irregularidades que aduce se presentaron en el Sistema Integral de Fiscalización, a partir de los mecanismos de reporte de incidencias (plan de contingencia) establecido en el Manual para Usuarios del Sistema Integral de Fiscalización⁸, y demostrar que las fallas o intermitencia a las que alude le impidieron cargar la información correspondiente.

Por lo que, al resultar inoperantes los agravios relacionados con las fallas del Sistema Integral de Fiscalización, alegadas por el partido apelante, la calificación de las faltas como “graves ordinarias” quedan firmes, de ahí que se considera la inoperancia de lo referido por la parte accionante.

Aunado al hecho, de que el partido apelante es omiso en señalar de manera particularizada, alegaciones tendentes a controvertir la sanción que

8

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

le es impuesta, ni referir cuales fueron los documentos que considera que no fueron valorados por la autoridad administrativa electoral federal.

Se reitera que sus manifestaciones son ambiguas y genéricas, ya que, más allá de las aducidas intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización, no hace una mención concreta respecto a cuál debería de ser la calificativa de las conclusiones controvertidas (precisión de manera clara y pormenorizada sobre los argumentos de la responsable), ni los motivos por los que no debía sancionársele de esa forma, esto es, no proporciona mayores elementos para identificar los apartados de la resolución impugnada que puedan dar lugar a la revisión de esos aspectos.

Así, cuando lo expuesto en un agravio resulta ambiguo y superficial, en tanto que no se señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, la pretensión de invalidez resulta inatendible, en cuanto que con la misma no se logra construir y proponer la causa de pedir, ni las razones decisorias, argumentos o siquiera el porqué de su reclamación.

Lo anterior, porque hace descansar su pretensión, en el hecho de que, ante las Fallas del Sistema Integral de Fiscalización, se debía tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, sin hacer mayor abundamiento del cómo se realizaría.

Sin embargo, como se ha razonado, la parte apelante no logró desvirtuar que las fallas en el mencionado Sistema, influyeran de forma negativa, en el cargado oportuno de los eventos ahora sancionados.

Sirve de sustento, las Jurisprudencias de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”⁹**.

⁹ Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

Aunado a que, de la resolución ahora combatida, se evidencia que la responsable si realizó un debido análisis de la calificación de las faltas, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, lo cual lo llevo a considerar que las infracciones debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

Esto es así, al sostener que, en las conclusiones impugnadas, la conducta infractora acreditada, en cada caso, se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Lo anterior, porque en las irregularidades, las faltas corresponden a la omisión de realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, atentando a lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Aunado a que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones respecto de la conclusión 7_C1_BS del Estado de Baja California Sur, se consideran tales agravios como **inatendibles**, lo anterior, porque este órgano colegiado, no tiene la jurisdicción para conocerlo.

Lo anterior es así, porque Sala Regional Toluca, solo tiene jurisdicción para conocer los asuntos de la Quinta Circunscripción, la cual corresponde a los Estados de México, Michoacán, Colima y Querétaro, por lo que, la conclusión en comento, al ser de un Estado diverso, ocasiona que este órgano se encuentre imposibilitado para su conocimiento, de ahí lo inatendible de sus alegaciones.

E. Tema general. Faltas formales

e.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte recurrente considera que en los subapartados 32.7 y 32.12 de la resolución controvertida en la que se sancionaron las diversas inconsistencias formales en las que incurrió existe una vulneración al principio de legalidad y de proporcionalidad, debido a que a pesar de que la propia autoridad responsable señala que se trataron de faltas formales y que no obstaculizaron su labor de fiscalización y, menos aún, se demostraron irregularidades en cuanto a la acreditación del origen, monto y aplicación de recursos; termina imponiendo una sanción económica por cada conclusión.

Así, el partido político actor considera que se debe revocar la determinación de la responsable para efecto de que realice una adecuada calificación de la infracción y graduación de la sanción, en virtud de que al no tratarse de faltas que obstaculicen la fiscalización de recursos, no debe aplicarse una sanción consistente en 10 (diez) UMAS, debido a que tal situación infringe lo establecido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que dispone que toda pena deberá de ser proporcional a la falta cometida y bien jurídico afectado.

Agrega que en la aplicación de la norma sancionadora y en el ejercicio de la facultad sancionadora, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe de justificar de manera expresa los criterios seguidos en cada caso.

En ese sentido, destaca que, en la resolución, se hizo alusión a los requisitos que se debe observar al precisar circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para imponer la sanción de 10 (diez) UMAS por cada una de las faltas formales que se detectaron en la institución política, consistentes en lo siguiente:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma

las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No obstante, a juicio del partido apelante precisamente fueron esas circunstancias las que incumplió la responsable, debido a que en la individualización de la sanción que le impuso no ponderó las circunstancias concurrentes de cada caso, omitiendo realizar un verdadero ejercicio de la proporcionalidad respecto de las conductas que le fueron reprochadas al instituto político, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.

Sobre esta cuestión alega que la responsable debió realizar una correcta graduación de la sanción para no incurrir en sanciones injustas y/o excesivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo de tomar en cuenta las circunstancias que rodeaban la falta, que en el caso se trataron de aspectos contables que no afectaron ni obstaculizaron la correcta revisión y fiscalización de los gastos desarrollados en campaña y que además no representaron alguna erogación tal y como la propia autoridad fiscalizadora lo reconoció al referir “*no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización*”.

MORENA considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una sanción desproporcionada que no atiende los principios de idoneidad y proporcionalidad inherentes a la determinación e imposición de sanciones, debido a que afirma que ni en el Dictamen Consolidado o en la resolución existe referencia sobre tales circunstancias

y, por lo tanto, tampoco se explican las razones que tuvo la autoridad responsable para afirmar que las observaciones materia de impugnación merecían una multa sin ejercer un ejercicio real de ponderación, cuando en todo caso lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública, partiendo de la base que no existe algún factor que haya motivado una transgresión mayor a los principios de rendición de cuentas y transparencia.

Dejando de realizar las individualizaciones correspondientes a las conclusiones sancionatorias conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable, omitiendo realizar un ejercicio de ponderación efectivo, resultando evidente que las sanciones no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas.

Enfatiza que en términos de lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la imposición de la sanción debe de atender a la gravedad de la falta y, aún y cuando, no se establece un catálogo específico de calificativos de la infracción, en su concepto, la responsable no valoró las consideraciones particulares de cada caso y, sin realizar un ejercicio de ponderación determinó una sanción pecuniaria, cuando era su obligación analizar, en primer orden, si era factible imponer una amonestación, al ser una sanción que prevista dentro del rango establecido en la normativa electoral.

Por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad si se trataba de faltas consideradas como leves, las mismas debieron de ser castigadas con la sanción más baja del catálogo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Son **infundados** los conceptos de agravio formulados por la parte apelante debido a que, a juicio de esta Sala Regional Toluca, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, en atención a los razonamientos siguientes.

e.3. Justificación

Las faltas formales que la parte apelante sostiene le causan agravio corresponden a las siguientes conclusiones:

CONSIDERANDO 32.7		
7_C2_CL	7_C6_CL	7_17_CL
7_C4_CL	7_C13_CL	7_18_CL

CONSIDERANDO 32.12 COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA		
9.2_C1_CL	9.2_C14_CL	9.2_C27_CL
9.2_C2_CL	9.2_C15_CL	9.2_C31_CL
9.2_C10_CL	9.2_C16_CL	9.2_C32_CL
9.2_C11_CL	9.2_C26_CL	---

En primer término se debe acotar que en el considerando 32.7 la autoridad responsable calificó como formales 7 (siete) conclusiones, respecto de las cuales impuso al instituto apelante una sanción económica consistente en 10 (diez) UMAS¹⁰ por cada una de ellas, lo que implicó una sanción de 70 (setenta) UMAS cuyo monto equivale a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.); empero, en el caso la parte accionante impugna únicamente 6 (seis) de esas faltas lo que equivale un total de 60 (sesenta) UMAS cuyo monto es equivalente a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.).

En tanto que, en el considerando 32.12 en el que la autoridad responsable analizó otro conjunto de observaciones formales y en el que de igual manera impuso al instituto político una sanción económica consistente en 10 (diez) UMAS por cada una de ellas, a lo que a juicio de la responsable le correspondió un total de 109 (ciento nueve) UMAS lo que asciende a la cantidad de \$11,834.13 (once mil ochocientos treinta y cuatro pesos 13/100 M.N.), las cuales son impugnadas en el presente recurso.

Respecto de las indicadas sanciones el instituto político apelante aduce que existe una indebida fundamentación y motivación respecto a la

¹⁰ Unidades de medida y actualización para el ejercicio 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

imposición de la sanción económica, ya que, al haberse calificado como faltas formales y leves, considera que la responsable debió evidenciar en su resolución un estudio individualizado de cada conclusión y, con base en un ejercicio de ponderación, referir por qué no era aplicable una amonestación en lugar de imponer la consecuencia pecuniaria.

Asimismo, refiere que la propia autoridad administrativa electoral reconoce que se trata de faltas formales que no obstaculizaron su labor de fiscalización y, menos aún, se acreditaron irregularidades en cuanto al origen, monto y aplicación de los recursos, por lo que el partido apelante considera no se debió aplicar una sanción consistente en 10 (diez) UMAS, debido a que tal situación infringe lo establecido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal que dispone que toda pena deberá de ser proporcional a la falta cometida y bien jurídico afectado.

En ese sentido, solicita se revoque la sanción para que el Consejo General reindividualice las sanciones para efecto de que realice una adecuada calificación de la infracción y graduación de la sanción analizando la totalidad de circunstancias particulares que concurrieron en las faltas.

Como se adelantó, el motivo de inconformidad a juicio de esta Sala Regional es **infundado**, debido a que en diversos precedentes¹¹ Sala Superior de este Tribunal ha establecido el criterio de que el dictamen consolidado respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos forma parte integral de la resolución que en su momento emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que en el referido dictamen constan las circunstancias y condiciones por las que el sujeto obligado atendió o no sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha determinado que el dictamen consolidado constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y en caso contrario a sus intereses esté en posibilidad de exponer sus defensas ante lo decidido en la resolución.

¹¹ SUP-RAP-251/2017, SUP-RAP-278/2018, SUP-RAP-244/2022.

Así, el dictamen consolidado y sus anexos representan el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables respecto de cada una de las conclusiones, mientras que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización.

Precisado lo anterior, del análisis de la resolución impugnada¹² en su considerando 32.7 se advierte que, previo a realizar el análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el dictamen consolidado relativas a MORENA en el Estado de Colima, tanto de manera individual como en el contexto de la coalición que integró ese instituto político, la autoridad responsable consideró que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido, era necesario realizar su estudio por subgrupos temáticos.

Considerando que, en el caso, entre otras, existía un subgrupo de 7 (siete) faltas de carácter formal, las cuales procedió analizar en su conjunto.

Asimismo, en la indicada resolución¹³ pero respecto del considerando 32.12 concerniente a la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Colima*” de igual manera la responsable estimó que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido, procedería a examinar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este contexto, conforme lo establecido en el dictamen y de las conclusiones observadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral advirtió que el sujeto obligado incurrió en 11 (once) faltas clasificadas como de carácter formal, las cuales estimó debían ser analizadas de manera conjunta.

¹² Fojas 534 a 552

¹³ Fojas 1191 a 1210

En ese orden de ideas, en primer término, y de manera contraria a lo sostenido por la parte apelante, se debe destacar que la responsable señaló en cada caso concreto le fue respetada la garantía de audiencia al sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Precisado lo anterior, al individualizar la sanción, la responsable procedió a calificar cada una de las faltas de forma individual a fin de determinar si se incurrió en una conducta infractora de omisión o acción¹⁴, estableciendo respecto a cada conclusión lo siguiente.

Considerando 32.7

Conductas infractoras	Acción u omisión
7_C2_CL. El sujeto obligado omitió realizar el cambio de estatus de res eventos con estatus de "Por realizar" a "Realizado" a "Cancelado".	Omisión
7_C4_CL. El sujeto obligado reportó 4 avisos de contratación de forma extemporánea excediendo los tres días posteriores a la suscripción del contrato, por \$127,600.00.	Omisión
7_C6_CL. El sujeto obligado omitió realizar las correcciones correspondientes a un registro contable.	Omisión
7_C13_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a las 48 horas de su cancelación.	Omisión
7_C17_CL. El sujeto obligado reportó 18 avisos de contratación de forma extemporánea excediendo los tres días posteriores a la suscripción del contrato, por \$336,007.80.	Omisión
7_C18_CL. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual, realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

Considerando 32.12

COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA”

Conductas infractoras	Acción u omisión
9.2_C1_CL. El sujeto obligado omitió presentar factura, recibo de aportación, contrato y transferencia electrónica por un importe de \$12,594.61	Omisión

¹⁴ Señalando que tales conductas en ambos casos se atentaba lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i) y 41 en relación con el Acuerdo INE/CG436/2021, artículo 143 Bis, numeral 2, artículo 222 bis, artículo 246, numeral 1, inciso i), artículo 261 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



Conductas infractoras	Acción u omisión
9.2_C2_CL. El sujeto obligado omitió presentar factura, recibo de aportación, contrato y transferencia electrónica por un importe de \$300,869.20	Omisión
9.2_C10_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 14 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a las 48 horas de su cancelación.	Acción
9.2_C11_CL. El sujeto obligado omitió realizar el cambio de estatus de tres eventos de "Por realizar" a "Realizado" o "Cancelado".	Omisión
9.2_C14_CL. El sujeto obligado reportó 40 avisos de contratación, de forma extemporánea excediendo los tres días posteriores a la suscripción del contrato por un importe de \$1,052,600.00	Acción
9.2_C15_CL. El sujeto obligado omitió presentar un recibo interno de transferencia por un importe de \$87,310.88	Omisión
9.2_C16-BS. El sujeto obligado omitió presentar facturas, XML, contratos, avisos de contratación, transferencias electrónicas y muestras por un importe de \$349,287.60.	Omisión
9.2_C26_CL. El sujeto obligado omitió registrar el gasto en 79 eventos	Omisión
9.2_C27_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 47 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a las 48 horas de su cancelación.	Acción
9.2_C31_CL. El sujeto obligado reportó 119 avisos de contratación de forma extemporánea excedieron los tres días posteriores a la suscripción del contrato, por \$3,774,980.92.	Acción
9.2_C32_CL. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

En este contexto, de manera posterior, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral realizó el estudio, en cada caso, de los demás aspectos esenciales para la evaluación integral de las faltas, tales como las circunstancias de modo tiempo y lugar, si se trataba de una comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la afectación de valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (conductas reincidentes).

Cabe destacar que, en el análisis de la trascendencia de la norma transgredida, la autoridad responsable puntualizó que cuando se actualiza

una falta formal, lo que se acredita es una puesta en peligro a los valores sustanciales de la fiscalización, ya que no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente un incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Precisando además, que se tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el partido, que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado, en consecuencia, el incumplimiento del partido constituían faltas de cuidado al rendir cuentas ya que la norma le exige exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos, por lo que su conducta solamente configura un riesgo o peligro del bien jurídico consistente en el adecuado control de recursos, en cada caso.

Conforme a las indicadas consideraciones, la responsable razonó que, ante la ausencia de dolo por parte del partido actor, y que las violaciones derivaron de una falta de cuidado que solo puso en peligro el adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que el apelante tampoco era reincidente, consideró que las infracciones debían de calificarse como leves.

En otro aspecto, para efecto de proceder a la imposición de la sanción, la autoridad fiscalizadora estimó que debía de ser la que más se adecuara a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes, para en poder imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas con base en lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el diverso **SUP-RAP-454/2012**.

Así, procedió a valorar la capacidad económica del partido político infractor, el análisis de las infracciones cometidas, las circunstancias objetivas y subjetivas esto es si la comisión de la falta fue intencional o culposa, procedió a la elección de la sanción conducente de conformidad con los supuestos establecidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Determinando en cada caso que conforme a las particularidades lo procedente era imponer la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta 10 (diez) mil Unidades de Medida y Actualización, al ser la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a las personas integrantes de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participe de la comisión, absteniéndose de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponer debía ser de índole económica consistente en 10 (diez) UMAS por cada una de las faltas cometidas, teniendo así identificadas en cuanto al considerando 32.7, 7 (siete) faltas formales, consistentes en 70 (setenta) UMAS dando un monto de \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.) y, respecto del considerando 32.12 un total de 109 (ciento) UMAS lo que ascendía a la cantidad de \$11,834.13 (once mil ochocientos treinta y cuatro pesos 13/100 M.N.).

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que el hecho de que parte de la fundamentación y motivación de las sanciones que le fueron impuestas al partido actor en las conclusiones impugnadas se encuentre en el dictamen consolidado, no se puede considerar que la responsable haya incumplido con la obligación de fundar y motivar su determinación al momento de emitir la resolución impugnada, ya que el análisis de la falta concreta se encuentra desarrollado en el referido dictamen.

En tanto que, el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya analizado en un solo apartado las 7 (siete) faltas formales del considerando 32.7, así como por su parte las 11 (once) relativas al considerando 32.12, respectivamente; tal cuestión en modo alguno le genera afectación al partido apelante, ya que como se precisó, en el dictamen consolidado y sus anexos, está el análisis pormenorizado de cada una de las conclusiones, asimismo en la resolución la responsable analizó las circunstancias concretas de cada falta.

Ahora, respecto a lo que el partido actor refiere como la omisión de hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la autoridad responsable determine porqué se le impuso la sanción consistente en una multa y no

una amonestación, se considera que es un argumento que se debe calificar como **infundado**.

Lo anterior, debido a que, del análisis de la resolución impugnada, se desprende que posterior al estudio de cada una de las faltas, la autoridad responsable determinó y justificó que la imposición de una multa como sanción era la idónea para cumplir con la función preventiva, esto es, que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en las mismas en futuras ocasiones.

Al respecto se debe destacar que en la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior¹⁵ se ha sostenido que las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el criterio de la autoridad responsable, atendiendo los aspectos de cada falta, la cantidad de faltas cometidas y la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

Asimismo, se ha considerado¹⁶ que es razonable y proporcional que ante infracciones calificadas como leves se impongan sanciones menores, sobre todo si para la autoridad responsable la amonestación pública sería una medida insuficiente para desincentivar conductas que afectan el adecuado desarrollo de su función fiscalizadora.

Bajo tales precitadas premisas, para este órgano jurisdiccional regional federal se concluye que, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, al tener por acreditadas las 7 (siete) faltas formales del considerando 32.7, así como las 11 (once) relativas al considerando 32.12, respectivamente, en las que incurrió el instituto político apelante, ponderó las condiciones de cada una de las infracciones y con base en ello, al dilucidar que se puso en peligro el adecuado control en la rendición de cuentas determinó en cada caso que con la imposición de la sanción consistente en una sanción económica se disuadía al infractor de volver a cometer conductas similares.

¹⁵ SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017, y SUP-RAP-119/2022

¹⁶ SUP-RAP-101/2022 y acumulado y SUP-RAP-392/2022.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el partido político actor, la imposición de la sanción en las conclusiones impugnadas se fijó con base a los principios de idoneidad, así como en parámetros objetivos y proporcionales.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad de las conclusiones materia de análisis deben confirmarse.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Regional Toluca al resolver el diverso recurso de apelación **ST-RAP-4/2024**.

En virtud de que los conceptos de agravio formulados por el partido político apelante se han desestimado, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar, en lo que fue materia de impugnación las determinaciones controvertidas.

DÉCIMO. Determinación sobre el apercibimiento de imposición de medida de apremio. Sala Regional Toluca considera que en el caso es justificado **dejar sin efecto el apercibimiento** decretado durante la sustanciación del recurso de apelación, en virtud de que, como obra en autos, dentro del plazo respectivo, se aportaron las constancias respectivas de forma electrónica y, posteriormente, se presentó la documentación en Oficialía de Partes de esta autoridad federal.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman**, en lo que materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **deja sin efecto** el apercibimiento de imposición de medidas de apremio dictado durante la sustanciación del recurso.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez; las tres Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.